

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **35**

Fecha: 30/06/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 03003 2021 00296	Despachos Comisorios	LUIS ANGEL TOVAR NARVAEZ	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FÍJESE LA HORA DE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.) DEL DÍA TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) CON EL FIN DE LLEVAR A CABO LA DILIGENCIA DE SECUESTRO DE MUEBLES Y ENSERES QUE SE	29/06/2023		1
41001 40 03002 2017 00154	Titulación de predio	MAITY YURAMI MORALES ALDANA	MARIA ISABEL GIRALDO ZULUAGA Y OTROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO DECRETA PRUEBAS Y FIJA FECHA PARA INSPECCION JUDICIAL PARA EL DIA 19 DE JULIO DE 2023 A LAS 8AM, SE SOLICITA AL DTE ALLEGAR PLANO CATASTRAL SE CONCEDE 5 DIAS PARA ELLO.	29/06/2023		1
41001 40 03002 2021 00136	Solicitud de Aprehension	RESFIN S.A.S.	JONATHAN TAFUR ESCOBAR	Otras terminaciones por Auto PRIMERO. ORDENAR la terminación del trámite de la SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN - GARANTIA MOVILIARIA, elevada por el RESPALDO FINANCIERO SAS - RESFIN S.A.S,	29/06/2023		1
41001 40 03002 2021 00248	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	YULIETH ARANGO ORTIZ	Auto 440 CGP PRIMERO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la entidad demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A. y en contra de YULIETH ARANGO ORTIZ, en la forma indicada en el	29/06/2023		1
41001 40 03002 2021 00622	Ejecutivo Singular	MARIA LIGIA JIMENEZ LOZANO	LUIS ALEJANDRO ZAMBRANO GARCIA	Auto decide recurso NO REPONER EL AUTO ADIADO ABRIL 13 DE 2023. CONCEDER EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA PROVIDENCIA DEL 13 DE ABRIL DE 2023, PARA QUE SE TRAMITADO ANTE EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA	29/06/2023		1
41001 40 03002 2022 00099	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	Sentencia de Primera Instancia DECLARAR PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS POR EL DEMANDADO. DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESOC EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA DEL CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA., CONTRA	29/06/2023		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2022 00184	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	LIDA ELVIRA MOYANO MATOMA	Auto resuelve solicitud PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA propuesto por BANCO BBVA COLOMBIA S.A., a través de Apoderado Judicial contra LIDA ELVIRA MOYANO MATOMA, por	29/06/2023		1
41001 40 03002 2022 00297	Ejecutivo Singular	DISTRIBUIDORA DE LLANTAS PARA COLOMBIA - DILLANCOL S.A.	TF CARGO S.A.S.	Auto 440 CGP SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN A FAVOR DE DISTRIBUIDORA DE LLANTAS PARA COLOMBIA DILLANCOL, Y A CARGO DE TF CARGO S.A.S. Y JACOB LEMUS REYES, TAL Y COMO SE ORDENÓ EN EL AUTO DE MANDAMIENTO DE	29/06/2023		1
41001 40 03002 2022 00297	Ejecutivo Singular	DISTRIBUIDORA DE LLANTAS PARA COLOMBIA - DILLANCOL S.A.	TF CARGO S.A.S.	Auto decreta medida cautelar SE DECRETA MEDIDA.	29/06/2023		2
41001 40 03002 2022 00386	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS	Auto decide recurso DENEGAR POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL DEMANDADO JOHNNY ANDRÉS PUENTES COLLAZOS, CONTRA LA CONSTANCIA SECRETARIAL DEL 11 DE MAYO DE 2023.	29/06/2023		1
41001 40 03002 2022 00386	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS	Auto decreta medida cautelar DECRETA MEDIDA.	29/06/2023		2
41001 40 03002 2022 00429	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JORGE ANDRES ORTIZ OLIVEROS	Auto Resuelve Negar Terminación Proceso DENEGAR por improcedente la solicitud de terminación del proceso por pago de cuotas en mora presentada por la parte actora, de conformidad con las razones expuestas en este	29/06/2023		1
41001 40 03002 2022 00586	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCOLOMBIA S.A.	SANDRA LILIANA RAMIREZ PERDOMO	Auto resuelve solicitud PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA propuesto por BANCOLOMBIA S.A., a través de Apoderado Judicial, contra SANDRA LILIANA RAMIREZ PERDOMO, por	29/06/2023		1
41001 40 03002 2022 00595	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	IRLEIDA HERNANDEZ CHARRY	Auto Terminación Pago Cuotas en Mora PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA propuesto por BANCO BBVA COLOMBIA S.A., a través de Apoderado Judicial, contra IRLEIDA HERNANDEZ CHARRY, por haberse cancelado	29/06/2023		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	40 03002 00806	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	OSVALDO TAMA NAVARRO	Auto 440 CGP PRIMERO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la entidad demandante BANCO CAJA SOCIAL S.A., y en contra de OSVALDO TAMA NAVARRO y NORILSA GONZÁLEZ	29/06/2023	1
41001 2022	40 03002 00877	Ejecutivo Singular	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS	LUISA FERNANDA RAMIREZ VARGAS	Auto 440 CGP AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, REQUIERE A LAS PARTES PARA QUE PRESENTE LIQUIDIACION DEL CREDITO Y CONDENA EN COSTAS	29/06/2023	1
41001 2023	40 03002 00042	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	ADRIANA MARCELA MONTAÑO CASTILLO	Auto Terminación Pago Cuotas en Mora PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA propuesta por BANCOLOMBIA S.A., a través de Apoderada Judicial, contra ADRIANA MARCELA	29/06/2023	1
41001 2023	40 03002 00054	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	JUAN PAULO BERMEO PLAZAS	Auto Terminación Pago Cuotas en Mora PRIMERO. ORDENAR la terminación del trámite de la SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN - GARANTIA MOVILIARIA, elevada por el RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE	29/06/2023	1
41001 2023	40 03002 00151	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	ARNULFO VARGAS MONJE	Auto 468 CGP PRIMERO. ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de BANCO BBVA COLOMBIA S.A., y en contra de ARNULFO VARGAS MONJE, conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago, visto	29/06/2023	1
41001 2023	40 03002 00196	Ejecutivo Singular	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	ESMERALDA POLANIA PERDOMO	Auto 440 CGP PRIMERO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la entidad demandante BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., y en contra de ESMERALDA POLANIA PERDOMO, en	29/06/2023	1
41001 2023	40 03002 00221	Ejecutivo Singular	RONAL PERDOMO RUBIANO	LUIS HERNAN CORREDOR CUELLAR	Auto termina proceso por Pago PRIMERO. TERMINAR el presente Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, propuesto por RONAL PERDOMO RUBIANO contra LUIS HERNAN CORREDOR CUELLAR, por pago total de la obligación,	29/06/2023	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023 40 03002 00233	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA - CADEFIHUILA	ARBEY LAGUNA CUENCA	Auto requiere PRIMERO. REQUERIR a la parte actora para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice la NOTIFICACIÓN	29/06/2023		1
41001 2023 40 03002 00234	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA - CADEFIHUILA	MILLER CABRERA ORTIZ	Auto requiere PRIMERO. REQUERIR a la parte actora para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice la NOTIFICACIÓN	29/06/2023		1
41001 2023 40 03002 00265	Solicitud de Aprehension	FINESA S.A.	FRANCISCO SANTOFIMIO RAMIREZ	Otras terminaciones por Auto PRIMERO. ORDENAR la cancelación de la ejecución y la entrega del vehículo de WFQ-021 al deudor FRANCISCO SANTOFIMIO RAMIREZ. SEGUNDO. ORDENAR la terminación del trámite de la SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y	29/06/2023		1
41001 2023 40 03002 00291	Ejecutivo Singular	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	MARTHA CECILIA GONZALEZ GOMEZ	Auto 440 CGP PRIMERO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la entidad demandante FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, y en contra de MARTHA	29/06/2023		1
41001 2023 40 03002 00300	Solicitud de Aprehension	FINESA S.A.	JUAN PABLO MOTTA TOVAR	Auto resuelve retiro demanda PRIMERO. AUTORIZAR el RETIRO DE LA DEMANDA deprecado por el apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso.	29/06/2023		1
41001 2023 40 03002 00313	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOOMEVA S.A.	ERICK LEONARDO ACERO CAMARGO	Auto 468 CGP SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA A FAVOR DE BANCOOMEVA S.A. Y A CARGO DE ERIK LEONARDO ACERO CAMARGO, TAL Y COMO SE ORDENÓ EN EL AUTO DE MANDAMIENTO DE	29/06/2023		1
41001 2023 40 03002 00325	Verbal	FILMORE OSORIO GUTIERREZ	DIANA MARCELA HERRERA CALDERON	Auto Rechaza Demanda por Competencia PRIMERO. RECHAZAR de plano la presente demanda VERBAL - REIVINDICATORIA, propuesta por FILMORE OSORIO GUTIERREZ, a través de apoderado judicial, contra DIANA MARCELA	29/06/2023		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	40 03002 00340	Verbal	GLADYS STELLA COMETTA HERNANDEZ	WILLIAM PANESSO GONZALEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia PRIMERO. RECHAZAR de plano la presente demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, propuesta por GLADYS STELLA COMETTA HERNANDEZ, a través de	29/06/2023	1
41001 2023	40 03002 00368	Solicitud de Aprehension	FINANZAUTO S.A.	PETROLEUM COLOMBIAN SERVICES SAS	Auto admite demanda AUTO ADMITE SOLICITUD DE APREHENSION	29/06/2023	1
41001 2023	40 03002 00375	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	JOSE LIBARDO AZUERO BAUTISTA	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, EN CONTRA DE CONTRA JOSÉ LIBARDO AZUERO BAUTISTA. PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCC (5) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DEL	29/06/2023	1
41001 2023	40 03002 00375	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	JOSE LIBARDO AZUERO BAUTISTA	Auto decreta medida cautelar SE DECRETA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.	29/06/2023	2
41001 2023	40 03002 00384	Verbal	JUAN CARLOS GUZMAN GUARNIZO	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	Auto admite demanda ADMITIR LA PRESENTE DEMANDA VERBAL . RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, PROPUESTA POR JUAN CARLOS GUZMÁN GUARNIZO, EN CALIDAD DE VÍCTIMA DIRECTA, JACQUELINE DÍAZ SUÁREZ,	29/06/2023	1
41001 2023	40 03002 00402	Sucesion	ARACELY GONZALEZ QUINTERO	ROSENDA QUINTERO DE GONZALEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia AUTO RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR A JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS	29/06/2023	1
41001 2023	40 03002 00406	Ejecutivo Singular	IDALI PERDOMO TOVAR	GLADYS PATRICIA TRUJILLO GONZALEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia AUTO RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR A JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS	29/06/2023	1
41001 2023	40 03002 00409	Sucesion	BLANCA FLOR ALBA MELO MARCIALES	SALOMON MELO MARCIALES	Auto Rechaza Demanda por Competencia AUTO RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR A JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS	29/06/2023	1
41001 2023	40 03002 00412	Solicitud de Aprehension	BANCO FINANADINA SA BIC y/o FINANDINA BIC	LAIDEMI NARVAEZ MOSQUERA	Auto inadmite demanda INADMITIR LA PRESENTE SOLICITUD Y CONCEDER A LA PARTE ACTORA EL TÉRMINC DE CINCO (05) DÍAS PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES SEÑALADAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 90 DEL	29/06/2023	1
41001 2023	40 03002 00414	Ejecutivo Singular	SERGIO ANDRES POLANIA CASTRO	JOHN JAVIER AVILA OSPITIA	Auto Rechaza Demanda por Competencia AUTO RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR A JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS	29/06/2023	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	40 03002 00417	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	ARMANDO SALDAÑA PEREZ	Auto inadmite demanda INADMITIR LA PRESENTE SOLICITUD Y CONCEDER A LA PARTE ACTORA EL TÉRMINC DE CINCO (05) DÍAS PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES SEÑALADAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 90 DEL	29/06/2023	1
41001 2023	40 03002 00432	Ejecutivo Singular	EUDER JARAMILLO PERDOMO	JHON FREDY NUÑEZ RAMOS	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, PROPUESTA POR EUDER JARAMILLO PERDOMO, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, CONTRA JHON FREDY NUÑEZ RAMOS, POR CARECER ESTE	29/06/2023	1
41001 2023	40 03002 00436	Ejecutivo Singular	JESUS ANTONIO DIAZ VALENZUELA	ROBERTO VILLANUEVA MANJARRES	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, PROPUESTA POR JESÚS ANTONIO DÍAZ VALENZUELA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, CONTRA JOSÉ FERNEY PERDOMO, POR CARECER ESTE	29/06/2023	1
41001 2018	40 03008 00674	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	DIEGO FERNANDO CHALA ALDANA	Auto aprueba remate PRIMERO: APROBAR en todas sus partes diligencia de remate realizada el doce (12) de mayc de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se adjudicó a LUIS GABRIEL BARRIOS RAMÍREZ identificado con la cédula de ciudadanía	29/06/2023	1
41001 2016	40 22002 00530	Ejecutivo Singular	ROSA TULIA CHARRY RICO	LUCIANO GONZALEZ RAMIREZ Y OTRO	Auto decide recurso AUTO SE ESTA A LO RESUELTO EN SEDE DE TUTELA POR EL JUZGADO 3 CIVIL DEL CTO DE NEIVA, Y ORDENA DAR TRASLADO A LIQUIDACION DE CREDITO	29/06/2023	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30/06/2023  
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA  
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
<b>Proceso:</b>	DESPACHO COMISORIO 019 DEL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA
<b>Demandante:</b>	LUIS ÁNGEL TOVAR NARVÁEZ, YENNY FERNANDA LOSADA CHARRY, JULIO CÉSAR TOVAR TRUJILLO, JOSÉ VICENTE GONZÁLEZ NARVÁEZ, CÉSAR AUGUSTO TOVAR NARVÁEZ, CATALINA TOVAR NARVÁEZ, MARIANA TOVAR NARVÁEZ, MÓNICA TOVAR NARVÁEZ y ÁNGELA MARÍA TOVAR NARVÁEZ.
<b>Demandado:</b>	JOSÉ VICENTE ORTIZ SALAS Y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
<b>Radicación:</b>	41001-31-03-003-2021-00296-99
<b>Auto:</b>	INTERLOCUTORIO

**Neiva, junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).**

Atendiendo la constancia secretarial, en mérito de lo expuesto el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** FÍJESE la hora de las **ocho de la mañana (8:00 a.)** del día **TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro de muebles y enseres que se encuentren en la calle 8 No. 85-105 casa 1, Condominio Hacienda Mayor que el demandante denuncie como de propiedad del demandado **JOSÉ VICENTE ORTIZ SALAS**, con las limitaciones del numeral 11 del artículo 594 del C.G.P.

Desígnese como secuestre al auxiliar de la justicia **MANUEL BARRERA VARGAS**, que se ubica en la Carrera 38 A No. 27 C – 19 de este municipio, teléfono 315 876 6637.

Funge como apoderada del demandante, abogado **VÍCTOR DANIEL TAMAYO CASTAÑEDA**.

**SEGUNDO:** Con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 113 del Código General del Proceso, y a lo pedido por el demandante, se solicita el acompañamiento de la **POLICÍA METROPOLITANA DE NEIVA – POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**, a la **PERSONERIA MUNICIPAL DE NEIVA**, en la diligencia de secuestro de muebles y enseres que se encuentren en la calle 8 No. 85-105 casa 1, Condominio Hacienda Mayor, de propiedad del demandado **JOSÉ VICENTE ORTIZ SALAS**, designando el personal suficiente para esta clase de diligencias. Líbrese el oficio correspondiente.

**TERCERO:** Comunicar a la parte demandada en el proceso de origen, **JOSÉ VICENTE ORTIZ SALAS**, la hora y fecha fijada para la diligencia de secuestro de muebles y enseres que se encuentren en la calle 8 No. 85-105 casa 1, Condominio Hacienda Mayor, de propiedad del demandado **JOSÉ VICENTE ORTIZ SALAS**, a fin de que comparezca a la misma, y se lleve a feliz término la comisión ordenada. Con la advertencia, que en el evento en que la diligencia no se realice de manera pacífica, se procederá con el



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

acompañamiento de la fuerza pública y la Personería Municipal, en los términos del Artículo 113 del Código General del Proceso. Líbrese el oficio correspondiente.

**NOTIFÍQUESE.**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

S/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior  
es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_*

*Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaria,*

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA – HUILA

**REFERENCIA**

**Proceso:** ESPECIAL DE TITULACIÓN  
**Demandante:** MAITI YURAMI MORALES ALDANAS  
**Demandado:** MARIA ISABEL GIRALDO  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2017-00154-00.

**Neiva, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Al tenor de lo dispuesto en el Artículo 375 del Código General del Proceso, que en su Numeral 9 señala la obligación de practicar la inspección judicial, y vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 173 *ibidem*, el Juzgado:

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la práctica de las siguientes pruebas:

**1. PARTE DEMANDANTE**

**1.1. DOCUMENTAL**

Téngase en cuenta los documentos enunciados y aportados con el escrito de la demanda y su subsanación, en PDF001 y 002 del Cuaderno Principal.

**1.2. TESTIMONIAL**

Escúchese a **MAURICIO ALEXIS QUINTERO ORTIZ, MILLER QUINTERO CABRERA Y JULIO MORALES PERDOMO**, para que en audiencia y bajo gravedad del juramento declare sobre su conocimiento acerca de los hechos de la demanda. **SE LE REQUIERE A LA PARTE ACTORA**, a fin de que en el término de ocho (08) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, mediante estado electrónico, informe a este Despacho Judicial, a través del correo institucional, [cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), la dirección electrónica actualizada de los testigos en donde reciben notificaciones, a fin de remitirles el correspondiente enlace (link) para el ingreso a la sala virtual.

**1.3. INSPECCION JUDICIAL**

Ordenar la práctica de la inspección judicial al inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **200-148107** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, ubicado en la calle 80 B No. 1C-10 Lote 2 Manzana C Villa Marcela I Etapa de Neiva, a fin de corroborar **ÚNICAMENTE**

ER



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

linderos, ubicación, e identificación del bien objeto de usucapión, determinándose si el bien en mención corresponde o no al que se ejerce la posesión alegada. En los términos del artículo 15 de la ley 1561 de 2012.

Para tal fin, se dispone fijar la hora de las **08:00 AM** del día **19 de julio** del año **2023**.

Nómbrese como perito a **JOSÉ ADELMO CAMPOS PERDOMO**, a quien se le otorga el término de ocho (8) días, contados a partir de la inspección judicial, para que presente el correspondiente dictamen, en el que deberá determinar los linderos del bien y si corresponde al mismo en su ubicación, linderos y área, al pretendido en la demanda. Ofíciase.

Fíjese como honorarios provisionales del auxiliar de la justicia la suma de **\$600.0000.00 M/cte.**, a cargo de la parte demandante, pagaderos dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia al beneficiario o consignándolos a la orden del juzgado, en la cuenta con Código 41001-20-41-002, del Banco Agrario de Colombia.

### **2. CUARADORA AD LITEM DE MARIA ISABEL GIRALDO**

#### **2.1. DECLARACIÓN DE PARTE**

**NEGAR** la declaración de parte solicitada, toda vez que solo es factible interrogar a la contraparte.

#### **2.2. TESTIMONIAL**

Escúchese a **MAURICIO ALEXIS QUINTERO ORTIZ, MILLER QUINTERO CABRERA Y JULIO MORALES PERDOMO**, para que en audiencia y bajo gravedad del juramento declare sobre su conocimiento acerca de los hechos de la demanda. Téngase en cuenta que corresponde a los mismos testigos citados por la arte demandante.

### **3. PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO**

No solicitó pruebas.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante para que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, allegue el plano predial catastral o manzana catastral del predio objeto de usucapión, el cual se requiere para la inspección judicial aquí decretada.

**TERCERO: ADVERTIR** que, una vez se tengan las resultas del dictamen pericial que ha de rendir perito nombrado en este asunto respecto de la inspección judicial decretada, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, donde se recepcionarán los interrogatorios de las partes, se practicarán las pruebas  
ER



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA – HUILA

decretadas, se saneará y se fijará el litigio, se presentaran alegatos y se dictará sentencia.

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_

Hoy, \_\_\_\_\_  
La Secretaria,

\_\_\_\_\_  
**Diana Carolina Polanco Correa**

ER



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

### REFERENCIA

**Proceso:** APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA  
**Demandante:** RESPALDO FINANCIERO SAS - RESFIN S.A.S  
**Demandado:** JONATHAN TAFUR ESCOBAR  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2021-00136-00

**Neiva, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Al despacho se encuentra escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora obrante en el PDF [26SolicitudTerminacion.pdf](#) del cuaderno principal, mediante el cual depreca la terminación de la solicitud por custodia del bien objeto del presente trámite, y el levantamiento de la medida cautelar decretada.

Pues bien, revisada detalladamente la petición se advierte que contiene la manifestación expresa de la parte ejecutante, quien tiene capacidad dispositiva sobre el derecho litigioso, por lo que resulta procedente acceder a lo pretendido ordenando la terminación del trámite de la solicitud de la referencia y el levantamiento de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo dado en garantía.

Finalmente, en lo que respecta al memorial visto en le PDF [25RenunciaPoder.pdf](#) del cuaderno principal, se advierte que el contrato de gestión de cobranza suscrito entre la profesional del derecho CARMEN SOFÍA ÁLVAREZ RIVERA y la entidad demandante, está vigente hasta el día 31 de mayo de 2023, por tanto, la solicitud de terminación fue allegada previo al vencimiento del poder.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO. ORDENAR** la terminación del trámite de la SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTIA MOVILIARIA, elevada por el **RESPALDO FINANCIERO SAS - RESFIN S.A.S**, contra **JONATHAN TAFUR ESCOBAR**.

**SEGUNDO. ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar decretada en el presente asunto. Líbrese el oficio correspondiente.

**TERCERO. ARCHIVAR** definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

**NOTIFIQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez



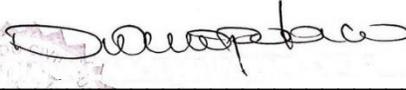
## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 035

Hoy 30 DE JUNIO DE 2023

La Secretaria,

---

*Diana Carolina Polanco Correa.*





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
**Demandante:** BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
**Demandado:** YULIETH ARANGO ORTIZ  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2021-00248-00

**Neiva, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Obtuvo la entidad demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A., el mandamiento de pago a su favor y en contra de YULIETH ARANGO ORTIZ, por las sumas de dinero a que se contrae la orden de Mandamiento de Pago de fecha 3 de junio de 2021<sup>1</sup>.

Notificada personalmente a la demandada YULIETH ARANGO ORTIZ, a la dirección electrónica<sup>2</sup>, conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 De 2022, el 17 de marzo de 2023, dejó vencer en silencio los términos que disponía para contestar la demanda y proponer excepciones, tal como se desprende de la constancia secretarial vista en el PDF 57 del cuaderno principal.

Por lo que, integrada debidamente la Litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de las partes y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, el título valor - Pagaré, suscrito por la demandada, a favor de la entidad ejecutante; título que contiene una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la deudora.

Como quiera que la ejecutada, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no cancelo la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni formulo excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se

<sup>1</sup> [04AUTOLIBRAMANDAMIENTODEPAGO.pdf](#)

<sup>2</sup> [56CertificacionNotificacion.pdf](#)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

Con base en lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de la entidad demandante **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, y en contra de **YULIETH ARANGO ORTIZ**, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 3 de junio de 2021<sup>3</sup>, librado en el presente asunto.

**SEGUNDO. DISPONER** la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

**TERCERO. DISPONER** la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO. CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de **\$3.950.000 M/CTE.**, por concepto de agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 035*

*Hoy 30 DE JUNIO DE 2023*

*La Secretaria,*

  
\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa.*

<sup>3</sup> [04AUTOLIBRAMANDAMIENTODEPAGO.pdf](#)



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

### REFERENCIA

**Proceso:** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA.  
**Demandante:** MARÍA LIGIA JIMÉNEZ LOZANO  
**Demandado:** LUIS ALEJANDRO ZAMBRANO GARCÍA  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2021-00622-00  
**Auto:** INTERLOCUTORIO

**Neiva, junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)**

### I. ASUNTO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se ocupa el Despacho, de resolver el recurso de reposición contra el auto calendado abril 13 de 2023<sup>1</sup>, que negó el recurso de apelación, y en subsidio queja, interpuesto por MILTON HARVEY ZAMBRANO VALDIVIESO.

### II. ANTECEDENTES

Mediante auto calendado abril 13 de 2023, el Juzgado, denegó por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto calendado mayo 12 de 2023, como quiera que la providencia no era susceptible del mismo, y dispuso que, ejecutoriado el proveído, se le diera el trámite de reposición, de conformidad con el Artículo 318 del Código General del Proceso.

Inconforme con la decisión, MILTON HARVEY ZAMBRANO VALDIVIESO, mediante apoderado judicial, interpuso el recurso de reposición y en subsidio queja, conforme a los Artículos 352 y 353 del Código General del Proceso, alegando que el auto calendado mayo 12 de 2023, era susceptible de apelación, como quiera que negó su intervención como sucesor procesal, desconociéndose los preceptos normativos consagrados en el Numeral 2 del Artículo 321, en concordancia con el Inciso Tercero del Artículo 68 ibídem.

Asimismo, solicitó la corrección del auto, como quiera que la fecha transcrita, no corresponde a la realidad procesal, ya que se hace referencia al 12 de mayo de 2023, y el recurso de apelación fue contra el auto calendado febrero 23 de 2023.

Dentro del término, la parte demandada, solicitó aclaración del auto recurrido, calendado abril 13 de 2023, como quiera que, en la parte considerativa y resolutive, se menciona una actuación que no guarda relación con el proceso.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante constancia secretarial del 11 de mayo de 2023<sup>2</sup>, y en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 110 del Código General del

<sup>1</sup> [0140AutoControlLegalidadCesion.pdf](#)

<sup>2</sup> [0157ConstanciaTrasladoRecurso.pdf](#)



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Proceso, siendo las 7:00 A.M., se fijó en lista el presente proceso con el objeto de dar traslado del escrito de reposición a la contraparte, por el término de 03 días hábiles contados a partir del día siguiente. Al respecto, las partes guardaron silencio.

### IV. CONSIDERACIONES

Es claro que por disposición del Artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene como finalidad que el juez o magistrado que dictó el proveído, con las excepciones que la norma contempla, corrija los errores de orden procesal en que haya incurrido.

En efecto, el Artículo 321 del Código General del Proceso, enlista los autos que son apelables, así:

**“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

1. *El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
2. *El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
3. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
4. *El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
5. *El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
7. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
9. *El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
10. *Los demás expresamente señalados en este código.”*

Para el efecto, se tiene que, el auto recurrido, del **23 de febrero de 2023** (fecha real), mediante el cual, el Juzgado, en ejercicio del control de legalidad oficioso, consagrado en el Artículo 132 del Código General del Proceso, dejó sin efecto las providencias calendadas abril 28 de 2022<sup>3</sup>, y mayo 26 de 2022 (fecha real)<sup>4</sup>.

Si bien, el auto adiado abril 28 de 2022, entre otras cosas, se aceptó la cesión de crédito que hace MARÍA LIGIA JIMÉNEZ LOZANO a MILTON JAVIER ZAMBRANO MADIVIESO, corregido con providencia del 26 de mayo de 2022 (fecha real), respecto al nombre del cesionario, indicándose que el correcto es MILTON JAVIER ZAMBRANO VALDIVIESO, lo cierto es que, el proveído

<sup>3</sup> [0037AutoAceptaCesionCreditoAuto440.pdf](#)

<sup>4</sup> [0041AutoCorrigeNombreCesionario.pdf](#)



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA**

recurrido, es un control de legalidad, que dejó sin efectos dichas actuaciones, y que, conforme al Artículo 321 del Código General del Proceso, dicha providencia no es susceptible de apelación.

Adviértase que, si bien se tiene como apelable, “*el que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros*”, lo cierto es que, el auto apelado no obedece a esta clase de providencia, ya que, es un control de legalidad oficioso que realiza el Despacho, al encontrar que la actuación desplegada no se encuentra ajustada a derecho. Sumado a ello, lo allegado al plenario fue una **cesión del crédito**, de que trata el Artículo 1959 y s.s. del Código Civil, y no, una sucesión procesal, en los términos del Artículo 68 del Código General del Proceso.

Olvida el recurrente que, estamos ante un proceso ejecutivo, frente al cual no opera la cesión de “derecho litigioso”, aquí se trata de un crédito, soportado en un título ejecutivo, en el que aplica la cesión del crédito, regulado por el art. 1959 y s.s. del C. Civil, el cual opera de pleno derecho, con la única condición de que la cesión debe ser notificada al deudor; caso distinto a la sucesión procesal regulada por el art. 68 del CGP, en el que, se transfiere derechos litigioso- evento incierto de la litis- regulados por los art. 19669 y s.s. del C. Civil, el cual requiere de la aceptación de la contraparte, caso en el cual, de no ser aceptada, da lugar al litisconsorcio necesario.

Atendiendo la normatividad en mención, el auto apelado efectuó un control de legalidad, cuyo contenido no niega la intervención de sucesores procesales o terceros, por el contrario, dispuso no tener en cuenta la cesión del crédito realizada entre MARÍA LIGIA JIMÉNEZ LOZANO y MILTON HARVEY ZAMBRANO VALDIVIESO.

En ese orden, el Despacho no encuentra de recibo lo manifestado por el recurrente, por cuanto el auto adiado febrero 23 de 2023<sup>5</sup>, no era apelable, por lo que habrá de confirmarse la providencia que antecede.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el recurso de queja es procedente, y se interpuso en debida forma, conforme a los lineamientos de los Artículos 352 y 353 del Código General del Proceso, se ha de conceder, remitiéndose por secretaría, el cuaderno principal del expediente digital, al Juzgado Civil del Circuito de Neiva – Reparto, para que proceda de conformidad.

Por último y conforme a lo pedido, de conformidad con los Artículo 285 y 286 del Código General del Proceso, se ha de aclarar la providencia calendada abril 13 de 2023, en el sentido de que, la fecha correcta del auto recurrido es febrero 23 de 2023<sup>6</sup>, y no mayo 12 de 2023, y que la misma obedece a un control de legalidad que dejó sin efectos las providencias del 28 de abril de

---

<sup>5</sup> [0140AutoControlLegalidadCesion.pdf](#)

<sup>6</sup> *Ibidem*.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

2022<sup>7</sup>, y del 26 de mayo de 2022<sup>8</sup> (fecha real), y no a la aprobación de un remate.

De igual forma, de conformidad con el Artículo 286 del Código General del Proceso, se ha de corregir el auto calendado febrero 23 de 2023, por error aritmético y omisión de palabras, precisando las fechas de los autos que se dejaron sin efecto, en especial, el que corrige la providencia del 28 de abril de 2022, cuya fecha real es **26 de mayo de 2022**<sup>9</sup>, y no, 28 de mayo de 2022, como se indicó, y que, lo que se dejó sin efectos fue lo relacionado a la **cesión del crédito**, es decir, los numerales primero, segundo, y tercero del auto del 28 de abril de 2022<sup>10</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto adiado abril 13 de 2023, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de queja contra la providencia del 13 de abril de 2023, para que se tramitado ante el Juzgado Civil del Circuito de Neiva (Reparto). Por secretaría, sírvase remitir el cuaderno principal del expediente digital, para que proceda de conformidad.

**TERCERO: ACLARAR** la providencia adiada abril 13 de 2023, precisando que, el auto recurrido es el calendado 23 de febrero de 2023, mediante el cual en ejercicio del Artículo 132 del Código General del Proceso, se realizó control oficio de legalidad a las actuaciones desplegadas en este asunto, dejando sin efecto los autos calendados abril 28 de 2022 y mayo 26 de 2022 (fecha real).

**CUARTO: CORREGIR** el numeral primero de la parte resolutive de la providencia adiada abril 13 de 2023<sup>11</sup>, la cual quedará así,

*“**PRIMERO: DENEGAR** por improcedente el recurso de apelación interpuesto por MILTON HARVEY ZAMBRANO VALDIVIESO, contra el auto calendado febrero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023), toda vez que la mencionada providencia no es susceptible de dicho medio de impugnación, de conformidad con lo expuesto en este proveído.”*

**QUINTO:** En consideración a que el yerro no modifica los demás numerales de la parte resolutive del auto calendado abril 13 de 2023, los mismos se mantienen incólumes en todas sus partes.

**SEXTO: CORREGIR** la parte resolutive de la providencia adiada febrero 23 de 2023<sup>12</sup>, la cual quedará así,

<sup>7</sup> [0037AutoAceptaCesionCreditoAuto440.pdf](#)

<sup>8</sup> [0041AutoCorrigeNombreCesionario.pdf](#)

<sup>9</sup> *Ibidem*.

<sup>10</sup> [0037AutoAceptaCesionCreditoAuto440.pdf](#)

<sup>11</sup> [0149AutoDeniegaApelacionOrdenarTramitarReposicion.pdf](#)

<sup>12</sup> [0140AutoControlLegalidadCesion.pdf](#)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

“**DEJAR** sin efectos los numerales **PRIMERO, SEGUNDO, y TERCERO** del proveído de fecha abril veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022) y el auto calendado mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022), teniendo en cuenta lo aquí expuesto”

**SÉPTIMO: CORREGIR** la providencia adiada febrero 23 de 2023, respecto a la fecha del proveído que corrigió el auto calendado abril 28 de 2022, señalando que la real es **26 de mayo de 2022**.

**OCTAVO:** El presente proveído hace parte integral de los autos calendados febrero 23 de 2023 y abril 13 de 2023, respectivamente.

**NOTIFÍQUESE.**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

SLFA/

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_*

*Hoy \_\_\_\_\_*

*La secretaria,*

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

### REFERENCIA

**Proceso:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-  
**Demandante:** CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.-  
**Demandado:** SEGUROS DEL ESTADO LTDA.-  
**Providencia:** SENTENCIA.-  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2022-00099-00.-

**Neiva, junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)**

### I. ASUNTO

Se ocupa el Despacho de decidir en primera instancia el proceso de la referencia, para lo cual dicta la siguiente **SENTENCIA**, atendiendo los preceptos normativos del Numeral 2º del Artículo 278 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

### II. ANTECEDENTES

#### A.- Demanda.

El pasado 14 de febrero de 2022, la CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA., mediante apoderada judicial, interpuso demanda ejecutiva de menor cuantía, en contra de SEGUROS DEL ESTADO LTDA., solicitando que se librara mandamiento de pago por el capital insoluto, y los intereses moratorios, de las sumas contenidos en las Facturas de Venta No. 1614, 1644, 1643, 1666, 1698, 1749, 1759, 184671, 1654, 1655, 1702, 1848, 1898, 1899, 1911, 1611, 1594, 2982, 3140, 3016, 1950, 3005, 3026, 3131, 3196, 3029, 3135, 3195, 3126, 3128, 3129, 3130, 3132, 3134, 3136, 3127, 3049, 3192, 3045, 3048, 3075, 3079, 3122, 3171, 3176, 3187, 3170, 3229, 3105, 3225, 3227, 3067, 3153, 3224, 3181, 3285, 183583, 2977, 2991, 3088, 3103, 3148, 3151, 3383, 3096, 3094, 3167, 3205, 3374, 3015, 3384, 3212, 3149, 3381, 3095, 3188, 3222, 3165, 3219, 3038, 3157, 3223, 3090, 3147, 3164, 3102, 3097, 3213, 3047, 3150, 3217, 3215, 3082, 3143, 3098, y 3705.

#### B.- Mandamiento Ejecutivo.

Mediante proveído de fecha marzo 24 de 2022<sup>1</sup>, corregido con auto del 21 de abril de 2022<sup>2</sup>, se libró mandamiento de pago a favor de la entidad aquí demandante y en contra del demandado, por las siguientes sumas de dinero:

##### A. FACTURA DE VENTA 1614.-

1.- Por la suma de **\$822.600,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 04 de junio de 2020<sup>3</sup>, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

<sup>1</sup> [0012AutoLibraMandamiento.pdf](#)

<sup>2</sup> [0022AutoCorrigeProvidencia.pdf](#)

<sup>3</sup> Día siguiente de la fecha del abono.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**B. FACTURA DE VENTA 1644.-**

1.- Por la suma de **\$1'492.500,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 11 de junio de 2020<sup>4</sup>, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

**C. FACTURA DE VENTA 1643.-**

1.- Por la suma de **\$81.800,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 04 de junio de 2020<sup>5</sup>, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

**D. FACTURA DE VENTA 1666.-**

1.- Por la suma de **\$1'608.200,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 04 de junio de 2020<sup>6</sup>, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

**E. FACTURA DE VENTA 1698.-**

1.- Por la suma de **\$613.100,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 04 de junio de 2020<sup>7</sup>, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

**F. FACTURA DE VENTA 1749.-**

1.- Por la suma de **\$81.800,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 04 de junio de 2020<sup>8</sup>, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

<sup>4</sup> Día siguiente de la fecha del abono.

<sup>5</sup> Día siguiente de la fecha del abono.

<sup>6</sup> Día siguiente de la fecha del abono.

<sup>7</sup> Día siguiente de la fecha del abono.

<sup>8</sup> Día siguiente de la fecha del abono.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

### **G. FACTURA DE VENTA 1759.-**

1.- Por la suma de **\$2'527.480,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 11 de julio de 2020<sup>9</sup>, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

### **H. FACTURA DE VENTA 184671.-**

1.- Por la suma de **\$602.349,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 11 de julio de 2020<sup>10</sup>, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

### **I. FACTURA DE VENTA 1654.-**

1.- Por la suma de **\$635.000,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 09 de julio de 2020<sup>11</sup>, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

### **J. FACTURA DE VENTA 1655.-**

1.- Por la suma de **\$43.900,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 09 de julio de 2020<sup>12</sup>, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

### **K. FACTURA DE VENTA 1702.-**

1.- Por la suma de **\$534.500,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 04 de junio de 2020<sup>13</sup>, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

<sup>9</sup> Día siguiente de la fecha del abono 2.

<sup>10</sup> Día siguiente de la fecha del abono 2.

<sup>11</sup> Día siguiente de la fecha del abono 2.

<sup>12</sup> Día siguiente de la fecha del abono 2.

<sup>13</sup> Día siguiente de la fecha del abono.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

### **L. FACTURA DE VENTA 1848.-**

1.- Por la suma de **\$159.000,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 09 de julio de 2020<sup>14</sup>, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

### **M. FACTURA DE VENTA 1898.-**

1.- Por la suma de **\$90.300,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 28 de mayo de 2020<sup>15</sup>, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

### **N. FACTURA DE VENTA 1899.-**

1.- Por la suma de **\$1'623.889,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 28 de mayo de 2020<sup>16</sup>, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

### **O. FACTURA DE VENTA 1911.-**

1.- Por la suma de **\$573.300,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 28 de mayo de 2020<sup>17</sup>, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

### **P. FACTURA DE VENTA 1611.-**

1.- Por la suma de **\$50.600,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 02 de junio de 2020<sup>18</sup>, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

<sup>14</sup> Día siguiente de la fecha del abono.

<sup>15</sup> Día siguiente de la fecha del abono.

<sup>16</sup> Día siguiente de la fecha del abono.

<sup>17</sup> Día siguiente de la fecha del abono.

<sup>18</sup> Día siguiente de la fecha del abono 2.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**Q. FACTURA DE VENTA 1594.-**

1.- Por la suma de **\$54.400,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 02 de junio de 2020<sup>19</sup>, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

**R. FACTURA DE VENTA 2982.-**

1.- Por la suma de **\$75.500,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 02 de junio de 2020<sup>20</sup>, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

**S. FACTURA DE VENTA 3140.-**

1.- Por la suma de **\$81.800,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 02 de junio de 2020<sup>21</sup>, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

**T. FACTURA DE VENTA 3016.-**

1.- Por la suma de **\$522.600,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 02 de junio de 2020<sup>22</sup>, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

**U. FACTURA DE VENTA 1950.-**

1.- Por la suma de **\$1'318.800,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 02 de junio de 2020<sup>23</sup>, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

<sup>19</sup> Día siguiente de la fecha del abono.

<sup>20</sup> Día siguiente de la fecha del abono.

<sup>21</sup> Día siguiente de la fecha del abono.

<sup>22</sup> Día siguiente de la fecha del abono.

<sup>23</sup> Día siguiente de la fecha del abono.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

### **V. FACTURA DE VENTA 3005.-**

1.- Por la suma de **\$91.500,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 27 de junio de 2020<sup>24</sup>, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

### **W. FACTURA DE VENTA 3026.-**

1.- Por la suma de **\$508.800,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 09 de junio de 2020<sup>25</sup>, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

### **X. FACTURA DE VENTA 3131.-**

1.- Por la suma de **\$14.200,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 09 de junio de 2020<sup>26</sup>, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

### **Y. FACTURA DE VENTA 3196.-**

1.- Por la suma de **\$40.900,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 25 de junio de 2020<sup>27</sup>, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

### **Z. FACTURA DE VENTA 3029.-**

1.- Por la suma de **\$182.100,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 09 de julio de 2020<sup>28</sup>, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

---

<sup>24</sup> Día siguiente de la fecha del abono.

<sup>25</sup> Día siguiente de la fecha del abono.

<sup>26</sup> Día siguiente de la fecha del abono.

<sup>27</sup> Día siguiente de la fecha del abono.

<sup>28</sup> Día siguiente de la fecha del abono.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

### **AA. FACTURA DE VENTA 3135.-**

1.- Por la suma de **\$604.400,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 19 de septiembre de 2020<sup>29</sup>, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

### **BB. FACTURA DE VENTA 3195.-**

1.- Por la suma de **\$19.600,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 19 de septiembre de 2020<sup>30</sup>, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

### **CC. FACTURA DE VENTA 3126.-**

1.- Por la suma de **\$382.500,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 19 de septiembre de 2020<sup>31</sup>, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

### **DD. FACTURA DE VENTA 3128.-**

1.- Por la suma de **\$21.300,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 19 de septiembre de 2020<sup>32</sup>, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

### **EE. FACTURA DE VENTA 3129.-**

1.- Por la suma de **\$551.900,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la

<sup>29</sup> Día siguiente de la fecha del abono 2.

<sup>30</sup> Día siguiente de la fecha del abono 2.

<sup>31</sup> Día siguiente de la fecha del abono 2.

<sup>32</sup> Día siguiente de la fecha del abono 2.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 19 de septiembre de 2020<sup>33</sup>, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

### **FF. FACTURA DE VENTA 3130.-**

1.- Por la suma de **\$572.800,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 09 de julio de 2020<sup>34</sup>, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

### **GG. FACTURA DE VENTA 3132.-**

1.- Por la suma de **\$138.900,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 09 de julio de 2020<sup>35</sup>, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

### **HH. FACTURA DE VENTA 3134.-**

1.- Por la suma de **\$21.300,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 09 de junio de 2020<sup>36</sup>, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

### **II. FACTURA DE VENTA 3136.-**

1.- Por la suma de **\$6'507.102,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 11 de julio de 2020<sup>37</sup>, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

### **JJ. FACTURA DE VENTA 3127.-**

1.- Por la suma de **\$40.900,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la

<sup>33</sup> Día siguiente de la fecha del abono 2.

<sup>34</sup> Día siguiente de la fecha del abono.

<sup>35</sup> Día siguiente de la fecha del abono.

<sup>36</sup> Día siguiente de la fecha del abono.

<sup>37</sup> Día siguiente de la fecha del abono.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 09 de septiembre de 2020<sup>38</sup>, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

### **KK. FACTURA DE VENTA 3049.-**

1.- Por la suma de **\$81.800,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 14 de noviembre de 2020<sup>39</sup>, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

### **LL. FACTURA DE VENTA 3192.-**

1.- Por la suma de **\$180.000,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 14 de noviembre de 2020<sup>40</sup>, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

### **MM. FACTURA DE VENTA 3045.-**

1.- Por la suma de **\$19.600,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 14 de julio de 2020<sup>41</sup>, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

### **NN. FACTURA DE VENTA 3048.-**

1.- Por la suma de **\$624.600,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 14 de julio de 2020<sup>42</sup>, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

### **OO. FACTURA DE VENTA 3075.-**

1.- Por la suma de **\$1'981.619,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

<sup>38</sup> Día siguiente de la fecha del abono.

<sup>39</sup> Día siguiente de la fecha del abono 2.

<sup>40</sup> Día siguiente de la fecha del abono 2.

<sup>41</sup> Día siguiente de la fecha del abono.

<sup>42</sup> Día siguiente de la fecha del abono.



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA**

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 14 de junio de 2020<sup>43</sup>, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

### **PP. FACTURA DE VENTA 3079.-**

1.- Por la suma de **\$560.800,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 14 de noviembre de 2020<sup>44</sup>, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

### **QQ. FACTURA DE VENTA 3122.-**

1.- Por la suma de **\$167.100,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 14 de noviembre de 2020<sup>45</sup>, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

### **RR. FACTURA DE VENTA 3171.-**

1.- Por la suma de **\$40.900,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 14 de noviembre de 2020<sup>46</sup>, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

### **SS. FACTURA DE VENTA 3176.-**

1.- Por la suma de **\$446.600,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 14 de noviembre de 2020<sup>47</sup>, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

---

<sup>43</sup> Día siguiente de la fecha del abono.

<sup>44</sup> Día siguiente de la fecha del abono 2.

<sup>45</sup> Día siguiente de la fecha del abono 2.

<sup>46</sup> Día siguiente de la fecha del abono 2.

<sup>47</sup> Día siguiente de la fecha del abono 2.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

### **TT. FACTURA DE VENTA 3187.-**

1.- Por la suma de **\$741.900,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 14 de noviembre de 2020<sup>48</sup>, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

### **UU. FACTURA DE VENTA 3170.-**

1.- Por la suma de **\$446.600,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 25 de junio de 2020<sup>49</sup>, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

### **VV. FACTURA DE VENTA 3229.-**

1.- Por la suma de **\$1'372.900,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 19 de septiembre de 2020<sup>50</sup>, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

### **WW. FACTURA DE VENTA 3105.-**

1.- Por la suma de **\$443.000,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 19 de septiembre de 2020<sup>51</sup>, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

### **XX. FACTURA DE VENTA 3225.-**

1.- Por la suma de **\$66.200,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la

<sup>48</sup> Día siguiente de la fecha del abono 2.

<sup>49</sup> Día siguiente de la fecha del abono.

<sup>50</sup> Día siguiente de la fecha del abono 2.

<sup>51</sup> Día siguiente de la fecha del abono 2.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 04 de julio de 2020<sup>52</sup>, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

### **YY. FACTURA DE VENTA 3227.-**

1.- Por la suma de **\$1'680.800,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 25 de junio de 2020<sup>53</sup>, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

### **ZZ. FACTURA DE VENTA 3067.-**

1.- Por la suma de **\$2'504.900,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 11 de julio de 2020<sup>54</sup>, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

### **AAA. FACTURA DE VENTA 3153.-**

1.- Por la suma de **\$978.600,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 16 de julio de 2020<sup>55</sup>, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

### **BBB. FACTURA DE VENTA 3224.-**

1.- Por la suma de **\$446.600,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 16 de julio de 2020<sup>56</sup>, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

### **CCC. FACTURA DE VENTA 3181.-**

1.- Por la suma de **\$314.400,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la

<sup>52</sup> Día siguiente de la fecha del abono.

<sup>53</sup> Día siguiente de la fecha del abono.

<sup>54</sup> Día siguiente de la fecha del abono.

<sup>55</sup> Día siguiente de la fecha del abono.

<sup>56</sup> Día siguiente de la fecha del abono.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 16 de julio de 2020<sup>57</sup>, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

### **DDD. FACTURA DE VENTA 3285.-**

1.- Por la suma de **\$60.200,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 24 de noviembre de 2020<sup>58</sup>, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

### **EEE. FACTURA DE VENTA 183583.-**

1.- Por la suma de **\$40.900,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 04 de junio de 2020<sup>59</sup>, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

### **FFF. FACTURA DE VENTA 2977.-**

1.- Por la suma de **\$711.900,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 14 de noviembre de 2020<sup>60</sup>, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

### **GGG. FACTURA DE VENTA 2991.-**

1.- Por la suma de **\$1'806.600,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 14 de noviembre de 2020<sup>61</sup>, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

### **HHH. FACTURA DE VENTA 3088.-**

1.- Por la suma de **\$374.500,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

<sup>57</sup> Día siguiente de la fecha del abono.

<sup>58</sup> Día siguiente de la fecha del abono.

<sup>59</sup> Día siguiente de la fecha del abono.

<sup>60</sup> Día siguiente de la fecha del abono 2.

<sup>61</sup> Día siguiente de la fecha del abono 2.



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA**

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 14 de noviembre de 2020<sup>62</sup>, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

### **III. FACTURA DE VENTA 3103.-**

1.- Por la suma de **\$894.100,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 14 de noviembre de 2020<sup>63</sup>, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

### **JJJ. FACTURA DE VENTA 3148.-**

1.- Por la suma de **\$785.600,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 14 de noviembre de 2020<sup>64</sup>, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

### **KKK. FACTURA DE VENTA 3151.-**

1.- Por la suma de **\$420.600,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 25 de junio de 2020<sup>65</sup>, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

### **LLL. FACTURA DE VENTA 3383.-**

1.- Por la suma de **\$615.200,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 25 de junio de 2020<sup>66</sup>, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

---

<sup>62</sup> Día siguiente de la fecha del abono 2.

<sup>63</sup> Día siguiente de la fecha del abono 2.

<sup>64</sup> Día siguiente de la fecha del abono 2.

<sup>65</sup> Día siguiente de la fecha del abono.

<sup>66</sup> Día siguiente de la fecha del abono.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

### **MMM. FACTURA DE VENTA 3096.-**

1.- Por la suma de **\$1'295.800,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 25 de junio de 2020<sup>67</sup>, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

### **NNN. FACTURA DE VENTA 3094.-**

1.- Por la suma de **\$329.400,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 19 de septiembre de 2020<sup>68</sup>, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

### **OOO. FACTURA DE VENTA 3167.-**

1.- Por la suma de **\$40.900,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 19 de septiembre de 2020<sup>69</sup>, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

### **PPP. FACTURA DE VENTA 3205.-**

1.- Por la suma de **\$21.300,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 19 de septiembre de 2020<sup>70</sup>, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

### **QQQ. FACTURA DE VENTA 3374.-**

1.- Por la suma de **\$443.000,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 19 de

<sup>67</sup> Día siguiente de la fecha del abono.

<sup>68</sup> Día siguiente de la fecha del abono 2.

<sup>69</sup> Día siguiente de la fecha del abono 2.

<sup>70</sup> Día siguiente de la fecha del abono 2.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

septiembre de 2020<sup>71</sup>, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

### **RRR. FACTURA DE VENTA 3015.-**

1.- Por la suma de **\$656.400,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 19 de septiembre de 2020<sup>72</sup>, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

### **SSS. FACTURA DE VENTA 3384.-**

1.- Por la suma de **\$329.400,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 19 de septiembre de 2020<sup>73</sup>, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

### **TTT. FACTURA DE VENTA 3212.-**

1.- Por la suma de **\$443.000,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 19 de septiembre de 2020<sup>74</sup>, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

### **UUU. FACTURA DE VENTA 3149.-**

1.- Por la suma de **\$101.400,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 04 de julio de 2020<sup>75</sup>, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

### **VVV. FACTURA DE VENTA 3381.-**

1.- Por la suma de **\$24.800,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

---

<sup>71</sup> Día siguiente de la fecha del abono 2.

<sup>72</sup> Día siguiente de la fecha del abono 2.

<sup>73</sup> Día siguiente de la fecha del abono 2.

<sup>74</sup> Día siguiente de la fecha del abono 2.

<sup>75</sup> Día siguiente de la fecha del abono.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 27 de junio de 2020<sup>76</sup>, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

### **WWW. FACTURA DE VENTA 3095.-**

1.- Por la suma de **\$83.900,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 27 de junio de 2020<sup>77</sup>, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

### **XXX. FACTURA DE VENTA 3188.-**

1.- Por la suma de **\$91.200,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 07 de julio de 2020<sup>78</sup>, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

### **YYY. FACTURA DE VENTA 3222.-**

1.- Por la suma de **\$24.300,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 27 de junio de 2020<sup>79</sup>, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

### **ZZZ. FACTURA DE VENTA 3165.-**

1.- Por la suma de **\$40.900,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 27 de junio de 2020<sup>80</sup>, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

### **AAAA. FACTURA DE VENTA 3219.-**

1.- Por la suma de **\$40.900,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

<sup>76</sup> Día siguiente de la fecha del abono.

<sup>77</sup> Día siguiente de la fecha del abono.

<sup>78</sup> Día siguiente de la fecha del abono.

<sup>79</sup> Día siguiente de la fecha del abono.

<sup>80</sup> Día siguiente de la fecha del abono.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 27 de junio de 2020<sup>81</sup>, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

### **BBBB. FACTURA DE VENTA 3038.-**

1.- Por la suma de **\$544.900,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 25 de junio de 2020<sup>82</sup>, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

### **CCCC. FACTURA DE VENTA 3157.-**

1.- Por la suma de **\$458.300,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 25 de junio de 2020<sup>83</sup>, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

### **DDDD. FACTURA DE VENTA 3223.-**

1.- Por la suma de **\$309.300,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 25 de junio de 2020<sup>84</sup>, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

### **EEEE. FACTURA DE VENTA 3090.-**

1.- Por la suma de **\$271.000,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 25 de junio de 2020<sup>85</sup>, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

### **FFFF. FACTURA DE VENTA 3147.-**

1.- Por la suma de **\$1'701.200,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

<sup>81</sup> Día siguiente de la fecha del abono.

<sup>82</sup> Día siguiente de la fecha del abono.

<sup>83</sup> Día siguiente de la fecha del abono.

<sup>84</sup> Día siguiente de la fecha del abono.

<sup>85</sup> Día siguiente de la fecha del abono.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 25 de junio de 2020<sup>86</sup>, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

### **GGGG. FACTURA DE VENTA 3164.-**

1.- Por la suma de **\$446.600,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 27 de junio de 2020<sup>87</sup>, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

### **HHHH. FACTURA DE VENTA 3102.-**

1.- Por la suma de **\$507.100,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 27 de junio de 2020<sup>88</sup>, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

### **IIII. FACTURA DE VENTA 3097.-**

1.- Por la suma de **\$708.800,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 24 de noviembre de 2020<sup>89</sup>, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

### **JJJJ. FACTURA DE VENTA 3213.-**

1.- Por la suma de **\$108.300,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 24 de noviembre de 2020<sup>90</sup>, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

### **KKKK. FACTURA DE VENTA 3047.-**

1.- Por la suma de **\$166.500,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

<sup>86</sup> Día siguiente de la fecha del abono.

<sup>87</sup> Día siguiente de la fecha del abono.

<sup>88</sup> Día siguiente de la fecha del abono.

<sup>89</sup> Día siguiente de la fecha del abono 2.

<sup>90</sup> Día siguiente de la fecha del abono 2.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 27 de junio de 2020<sup>91</sup>, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

### **LLLL. FACTURA DE VENTA 3150.-**

1.- Por la suma de **\$637.700,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 25 de junio de 2020<sup>92</sup>, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

### **MMMM. FACTURA DE VENTA 3217.-**

1.- Por la suma de **\$1'284.775,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 26 de noviembre de 2020<sup>93</sup>, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

### **NNNN. FACTURA DE VENTA 3215.-**

1.- Por la suma de **\$40.900,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 28 de noviembre de 2020<sup>94</sup>, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

### **OOOO. FACTURA DE VENTA 3082.-**

1.- Por la suma de **\$186.800,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 21 de noviembre de 2020<sup>95</sup>, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

---

<sup>91</sup> Día siguiente de la fecha del abono.

<sup>92</sup> Día siguiente de la fecha del abono.

<sup>93</sup> Día siguiente de la fecha del abono.

<sup>94</sup> Día siguiente de la fecha del abono.

<sup>95</sup> Día siguiente de la fecha del abono.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

### **PPPP. FACTURA DE VENTA 3143.-**

1.- Por la suma de **\$1'154.300,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 14 de noviembre de 2020<sup>96</sup>, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

### **QQQQ. FACTURA DE VENTA 3705.-**

1.- Por la suma de **\$560.800,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 14 de noviembre de 2020<sup>97</sup>, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

Asimismo, se negó el mandamiento de pago respecto de las obligaciones contenidas en la Factura de Venta No. 3098, por no cumplir con el requisito contemplado en el Numeral 3 del Artículo 774 del Código de Comercio.

Conforme a la constancia secretarial del 02 de junio de 2022, [0035ConstanciaTerminoRecurrir.pdf](#), el demandado se **notificó personalmente** del auto que libró mandamiento de pago, el 04 de mayo de 2022, conforme al aviso remitido en debida forma, a la dirección de correo electrónica que figura en el certificado de existencia y representación legal de la aseguradora, [juridico@segurosdelestado.com](mailto:juridico@segurosdelestado.com), el 02 de mayo de 2022, [0023Notificacion.pdf](#), y dentro del término, propuso recurso de reposición contra la mencionada providencia, el cual fue denegado, mediante proveído calendarado octubre 06 de 2022, [0038AutoResuelveReposicionContraMandamientoFacturas.pdf](#).

Asimismo, dentro del término, el demandado presentó la correspondiente contestación, proponiendo las excepciones de mérito denominadas **"FALTA DE DEMOSTRACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS REQUERIDOS PARA EL PAGO DE LOS SERVICIOS"**; **"INEXISTENCIA DE LOS TÍTULOS O DOCUMENTOS QUE DETERMINEN LA OBLIGACIÓN DE PAGO POR PARTE DE SEGUROS DEL ESTADO S.A."**, **"PRESCRIPCIÓN"**; **"PAGO"** y la **genérica o innominada**.

Frente a la **FALTA DE DEMOSTRACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS REQUERIDOS PARA EL PAGO DE LOS SERVICIOS**, indicó que, no existe prueba que determine que los servicios de salud fueron prestados, conforme lo indica el legislador, si en cuenta se tiene que, los títulos base de la ejecución, derivan de la atención médica prestada a personas que sufren accidentes y que se encuentran asegurados con póliza de seguro expedida por la demandada, ya que las reclamaciones deben estar sujetas a las

<sup>96</sup> Día siguiente de la fecha del abono 2.

<sup>97</sup> Día siguiente de la fecha del abono 2.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

condiciones impuestas por la Ley 4747 de 2001, el Decreto 3990 de 2007 (accidente ocurridos antes del 2015), el Decreto 056 de 2015 (accidentes ocurridos desde el 14 de enero de 2015 hasta el 05 de mayo de 2016) y el Decreto 780 de 2015 (accidentes ocurridos desde el 06 de mayo de 2016).

Advierte que, la factura no es un título autónomo, y que, se deben aportar los demás documentos exigidos en la normatividad aplicable al caso, lo cual no ocurre en este caso.

Respecto a la **INEXISTENCIA DE LOS TÍTULOS O DOCUMENTOS QUE DETERMINEN LA OBLIGACIÓN DE PAGO POR PARTE DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, indicó que, las facturas no pueden tenerse en el caso en concreto, como un título base de ejecución, ya que,

- a) En primer lugar debe observar las premisas normativas generales contenidas en los Artículos 82 y 90 del Código General del Proceso.
- b) En segundo lugar la premisa normativa especial contenida en el Artículo 774 del Código de Comercio modificado por la ley 1238 de 2008, y artículo 21 del Decreto 4747 de 2007, que aplica en la relación entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago.
- c) En tercer lugar la Resolución 3047 de 2008 Anexo Técnico N. 5.

Recordó que, la simple factura por sí sola no legitima a la demandante para emprender una demanda ejecutiva, por lo que debió acudir a un proceso declarativo.

Con relación a la **PRESCRIPCIÓN**, indicó que, teniendo en cuenta que la demandante pretende el pago de unos supuestos servicios prestados, por estar en presencia de pólizas SOAT, el régimen de prescripción aplicable es el consagrado en el Artículo 1081 del Código de Comercio, debiéndose presentar la reclamación aportando todos los documentos idóneos para demostrar la ocurrencia del siniestro, la prestación del servicio, la cuantía y la entidad obligada al pago.

Precisó que, debe aplicarse la prescripción ordinaria señalada en la mencionada norma, de 02 años, encontrándose prescrita la totalidad de las reclamaciones materia del proceso, ya que la suspensión del término de caducidad se dio con la presentación de la demanda, 14 de febrero de 2022, fecha en la que se había cumplido el término indicado.

Alegó, **PAGO TOTAL O PARCIAL** de las sumas de dinero reclamadas en el presente asunto, discriminando cada una de las sumas canceladas respecto de cada obligación cobrada.

### **C.- Traslado de la excepción.**

Mediante auto calendarado, noviembre 17 de 2022, [0044AutoCorreTrasladoExcepciones.pdf](#), se dispuso correr traslado a parte actora, de las excepciones de mérito presentadas por la aseguradora demandada, por el término de 10 días, de conformidad con el Artículo 443 del Código General del Proceso.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

Dentro del término, la entidad demandante, contestó las excepciones, oponiéndose a las mismas, precisando que entre las partes no hay contrato de seguro alguno, ni póliza suscrita, y que la prestación de servicios de salud se da en razón al cumplimiento de un mandato legal, atendiendo el Decreto 056 de 2015, compilado en el Decreto 780 de 2016.

Indicó que, nos encontramos ante un proceso ejecutivo, por el saldo por pagar de unas facturas, por lo que no le son inoponibles las normas aplicables a los contratos de seguro. Precisó que, la Ley 1438 de 2011, aplica frente a las entidades responsables del pago, las aseguradoras no lo son, y que, el Decreto 056 de 2015, compilado por el Decreto 780 de 2016, es el que rige la materia, en especial, el Numeral 2 del Artículo 26, que establece los requisitos que se deben presentar ante la aseguradora para el pago, como lo son, epicrisis o resumen clínico de atención, y los soportes que soportan el contenido de la historia clínica, y la factura, los cuales fueron aportados.

Resaltó que, el Decreto 4747 de 2007 no es aplicable al caso, ya que su finalidad es regular aspectos de las relaciones entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago.

Manifestó que, los requisitos formales del título solo pueden discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, conforme al Artículo 430 del Código General del Proceso, y que, para el caso, este fue despachado de manera desfavorable.

Afirmó que, cada una de las glosas fueron contestadas, y no aceptadas, lo que se evidencia en los anexos de cada una de las facturas.

Frente a la inexistencia de los títulos o documentos que determinen la obligación de pago por parte de la aseguradora, reiteró que, los argumentos del demandado no son de recibo, ya que la Resolución 3047 de 2008 y el Decreto 4747 de 2007 no son aplicables al caso, como quiera que, la ejecutada no es una entidad responsable del pago de servicios de salud.

Sobre la prescripción, señaló que, las reclamaciones económicas se presentaron ante la compañía dentro del término de prescripción señalado en el Artículo 1081 del Código de Comercio, resaltando que dicho tiempo es para interponer la reclamación, no frente al título valor (facturas de venta), por lo que la norma aplicable es el Artículo 789 ibídem, por lo que no se encuentran prescritas, si en cuenta se tiene que, la más antigua es la Factura de Venta No. 1614 del 06 de abril de 2020, por lo que no se encuentra prescrita. Sumado a lo anterior, precisó que, los abonos realizados por la ejecutada interrumpieron de forma natural la prescripción alegada.

De lo pagos, señaló que, cada una de las facturas allegadas, tienen consignados los abonos realizados por la demandada, y el saldo pendiente de pago, y en cuanto al tema de glosas, reiteró que cada una fue contestada y no aceptada, y que, las mismas no le resta mérito ejecutivo a



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

las facturas cambiarias, las cuales tienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la aseguradora ejecutada y a favor de la demandante.

### D.- Pruebas

Mediante proveído calendado abril 13 de 2023, [0047AutoDecretoPruebasPedidas.pdf](#), al tenor de lo dispuesto en el Artículo 443 del Código General del Proceso, y de conformidad con el Artículo 173 ibídem, el Despacho decretó la práctica de las pruebas documentales solicitadas por las partes, tales como los títulos valores, formulario único de reclamación de las instituciones prestadoras de servicios de salud por servicios prestados a víctimas de eventos catastróficos y accidentes de tránsito, epicrisis, historia clínica, ayudas diagnósticas, registro de insumos médicos, consulta en la Base de Datos Única ADRES, copia de licencia de tránsito, copia de la póliza SOAT, consulta automotores en el RUNT, glosas, liquidación siniestro, sentencia STC14094-2022 de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, concepto prescripción de las facturas derivadas de atenciones en salud a víctimas de accidentes de tránsito, extracto estado de reclamaciones del 01 de abril de 2019 al 31 de marzo de 2021 y reporte SIRAS marzo de 2021, extracto estado de reclamaciones del 01 de mayo de 2019 al 30 de abril de 2021 y reporte SIRAS abril de 2021, extracto estado de reclamaciones del 01 de junio de 2019 al 31 de mayo de 2021 y reporte SIRAS mayo de 2021, extracto estado de reclamaciones del 01 de julio de 2019 al 30 de junio de 2021 y reporte SIRAS junio de 2021, extracto estado de reclamaciones del 01 de agosto de 2019 al 31 de julio de 2021 y reporte SIRAS julio de 2021, extracto estado de reclamaciones del 01 de septiembre de 2019 al 31 de agosto de 2021 y reporte SIRAS agosto de 2021, notificación de glosas y pago por transferencia electrónica SOAT; y rechazó el interrogatorio de parte de la representante legal de la demandante, por resultar inútil, así como los testimonios de OMAR EDUARDO NIÑO ZABALA y BELKIS YANIRI BONILLA RODRÍGUEZ, solicitados por la demandada.

### III. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al despacho determinar si ¿prospera en este caso, las excepciones de mérito alegadas por el demandado o en por el contrario se debe continuar con la ejecución?

### IV. CONSIDERACIONES

Se tiene que los títulos valores son documentos que no limitan sus efectos a la prueba de la relación comercial sino que constituyen un derecho distinto de la relación contractual que les dio origen (Prólogo – Derecho Comercial de los Título Valores – Henry Alberto Becerra León).

En efecto, son ejecutables las obligaciones expresas, claras y exigibles, que constante en un documento que provenga del deudor o de su causante, y que sea plena prueba en su contra, como lo establece el **Artículo 422 del Código General del Proceso**, que reza:



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

(...)” Subrayado fuera del texto.

Al respecto, la doctrina ha señalado que:

*“(...) constituyen títulos ejecutivos aquellas obligaciones insertas en un documento proveniente del deudor o de su causante y que constituye plena prueba en su contra siempre que reúnan los requisitos de expresividad, claridad y exigibilidad.*

*En los títulos ejecutivos contractuales o privados es el deudor quien voluntariamente y directamente ha dado origen al respectivo título por convención, acuerdo o pacto con el acreedor. En consecuencia, como producto de una declaración de voluntad, que ese documento en que se plasma cumpla con las exigencias legalmente establecidas para su producción.*

(...)

*En varias ocasiones hemos sostenido que el título ejecutivo debe reunir los requisitos señalados en la ley. La inexistencia de esas condiciones legales hace del título un documento anómalo, incapaz de prestar mérito ejecutivo. En otros términos, nadie niega la existencia del título, lo que se ataca es su idoneidad para la ejecución. En consecuencia, para que el título sea ejecutivo, para que pueda emplearse en un proceso de ejecución, debe contener los siguientes requisitos: a. Que conste en un documento; b. Que ese documento provenga del deudor o su causante; c. Que el documento se auténtico; d. Que la obligación contenida en el documento sea clara; e. Que la obligación sea expresa; f. Que la obligación sea exigible y, g. Que el título reúna ciertos requisitos de forma. Procedemos, pues al estudio de cada uno de estos requisitos”<sup>98</sup>.*

Para el efecto se tiene que, el Artículo 774 del Código de Comercio estipula los requisitos que deben reunir las facturas para considerarse título valor, aunado a los señalados en los Artículos 621 ibídem, y 617 del Estatuto Tributario Nacional, entre ellos,

“(...)

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la

<sup>98</sup> PINEDA RODRÍGUEZ, Alfonso. LEAL PÉREZ, Hildebrando. El título Ejecutivo y los Procesos Ejecutivos. Octava edición. Pág. 93.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.”

Para el efecto, se tiene que, en Sentencia STC14094-2022 de 21 de octubre de 2022, la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, M.P. Hilda González Neira, dentro del proceso con radicado 13001221300020220047501, frente a la normatividad llamada a regular el asunto relativo al cobro de las indemnizaciones derivadas de pólizas de seguro obligatorio por accidente de tránsito, indicó lo siguiente,

<<En lo que refiere al interrogante sobre si las «facturas de servicios de salud», en particular, las emitidas con ocasión de la afectación de las «pólizas de SOAT», son o no un «título complejo», esta Sala en sede de tutela ha respondido positivamente dicha pregunta, al sostener en un caso de idénticos perfiles al que ahora se analiza, que

la normatividad llamada a regular el asunto era la relativa al cobro de las indemnizaciones derivadas de pólizas de seguro obligatorio por accidente de tránsito, contenida en los **Decretos 663 de 1993, 3990 de 2007 y los artículos 1053 y 1077 del Código de Comercio**” y que tratándose del cobro de “facturas” atinentes a gastos médicos, la “documentación” necesaria para constituir el “título ejecutivo complejo” eran los **“Formularios de reclamación, según el formato adoptado por el Ministerio de la Protección Social, certificado médico de atención, formato adoptado por el Ministerio de la Protección Social, la factura y fotocopia de la póliza”** (STC2064-2020, que citó la STC19525-2017).

Tal criterio fue ampliado en fallo de 24 de marzo de 2021, en los siguientes términos:



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

(...) De este modo, a diferencia de lo considerado por la gestora del amparo, lo determinado reposa sobre el contenido de los medios de convicción, a la par de un razonable entendimiento de los mismos, y la aplicación de las normas aplicables a la materia, cuestión que impide sostener que en esa actividad se hubiera incurrido en alguna de las causales de procedencia del amparo invocadas (...), en tanto que tal y como lo dejó anotado la Corporación criticada en la sentencia de segundo grado debatida, se concluyó que **i)** los títulos ejecutivos complejos aportados como báculo de la acción ejecutiva, sí prestaban mérito ejecutivo, de conformidad a las normas especiales atrás referenciadas que regulan las facturas para el cobro de los servicios prestados por la E.S.E Hospital Universitario Erasmo Meoz, a las víctimas de accidentes de tránsito, más aún cuando **ii)** las glosas alegadas por la ejecutada, no se presentaron en debida forma; **iii)** que el término prescriptivo alegado, corresponde al contemplado en el canon 2536 del Código Civil, y no al que establece la norma mercantil para la acción cambiaria o, para el contrato de seguro; y, **iv)** que de acuerdo a las probanzas arrojadas, la excepción de pago sólo podía prosperar frente a dos de las facturas cobradas. (STC3056-2021).

Y, recientemente, en providencia de 23 de febrero hogaño, esta Corte apadrinó lo considerado por el despacho judicial que se criticaba en un asunto donde se aspiraba colectar el pago de «facturas relacionadas con la prestación de servicios de salud derivados de la ocurrencia de accidentes de tránsito», con base en los planteamientos delineados en precedencia, al señalar que «no se observa el desafuero jurídico que se enrostró al fallador encartado. Por el contrario, la providencia criticada se basó en una motivación que no es producto de la subjetividad o el capricho, por lo que resulta improcedente la intervención excepcional del juez de tutela» (STC1991-2022).

Por consiguiente, es indudable que sobre esta materia existe un **«precedente» vinculante**, el cual no puede ser ignorado por los jueces en los «procesos» donde se ventile esta, máxime cuando, se recuerda, esta Corte **tiene sentado que los «juzgadores» tienen la «obligación» de «revisar» de oficio o a instancia de la «parte ejecutada» los elementos del «título», aun en vigencia del Código General del Proceso** (CSJ, STC14164-2017, iterada recientemente en la STC16048-2021 y STC1912-2022).

(...)

Ahora, **en el presente caso por tratarse de facturas derivadas de la prestación de servicios de salud a pacientes con cargo al SOAT resulta imperioso aplicar lo dispuesto en los artículos 13 de la Ley 1122 de 2007, 23 del Decreto 4747 de 2007 y artículo 3 de la Ley 153 de 1887**, en cuanto a que la entidad responsable del pago cuenta con 30 días a partir de la presentación de la factura para hacer devolución de las facturas, o para enterar a la prestadora del servicio presentar sus objeciones o presentar las glosas a las que haya lugar, transcurridos los cuales sin que se presenten objeciones la misma se entiende irrevocablemente aceptada y debe ser pagada. (Destaco adrede).>> Subrayado y negrilla fuera del texto.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

En efecto, se tiene que, los Artículos 1053 y 1077 del Código de Comercio, rezan,

**“ARTÍCULO 1053. <CASOS EN QUE LA PÓLIZA PRESTA MÉRITO EJECUTIVO>. <Apartes tachados derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014. En los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo subrogado por el artículo 80 de la Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> La póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en los siguientes casos:**

- 1) En los seguros dotales, una vez cumplido el respectivo plazo.
- 2) En los seguros de vida, en general, respecto de los valores de cesión o rescate, y
- 3) Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, ~~según las condiciones de la correspondiente póliza,~~ sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada ~~de manera seria y fundada~~. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda.”

**“ARTÍCULO 1077. <CARGA DE LA PRUEBA>. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.**

*El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.”*

Por su parte, el Artículo 23 del Decreto 4747 de 2007, señala,

**“Artículo 23. Trámite de glosas. Las entidades responsables del pago de servicios de salud **dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura**, con base en la codificación y alcance definidos en el manual único de glosas, devoluciones y respuestas, definido en el presente decreto y a través de su anotación y envío en el Registro conjunto de trazabilidad de la factura cuando éste sea implementado. Una vez formuladas las glosas a una factura, no se podrán formular nuevas glosas a la misma factura, salvo las que surjan de hechos nuevos detectados en la respuesta dada a la glosa inicial.**

**El prestador de servicios de salud deberá dar respuesta a las glosas presentadas por las entidades responsables del pago de servicios de salud, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recepción.** En su respuesta a las glosas, el prestador de servicios de salud podrá aceptar las glosas iniciales que estime justificadas y emitir las correspondientes notas crédito, o subsanar las causales que generaron la glosa, o indicar, justificadamente, que la glosa no tiene lugar. **La entidad responsable del pago, dentro de los diez (10) días hábiles**



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

**siguientes, decidirá si levanta total o parcialmente las glosas o las deja como definitivas. Los valores por las glosas levantadas deberán ser cancelados dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, informando de este hecho al prestador de servicios de salud.**

*Las facturas devueltas podrán ser enviadas nuevamente a la entidad responsable del pago, una vez el prestador de servicios de salud subsane la causal de devolución, respetando el período establecido para la recepción de facturas.*

*Vencidos los términos y en el caso de que persista el desacuerdo se acudirá a la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos establecidos por la ley."*

Ahora, se tiene que, los títulos ejecutivos pueden ser simples o complejos. Son simples cuando la obligación se halla en un único documento y complejos si se requieren varios documentos para que surja la obligación clara expresa y exigible, siendo clara cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, sin que exista duda con respecto al objeto o sujetos de la obligación; y, es exigible cuando no depende del cumplimiento de un plazo o condición o cuando dependiendo de ellos ya se han cumplido. Al respecto ha sostenido Consejo de Estado:

*<<Para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución requieren cumplir requisitos de forma y fondo, los primeros se concretan a que el documento o documentos donde consten provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él y los segundos se refieren a su contenido, es decir, que la deuda que se cobra sea clara, expresa y exigible.*

*"Una obligación es (i) expresa cuando está determinada en el mismo título, de forma nítida, sin que sea necesario acudir a lucubraciones, suposiciones o razonamientos lógicos jurídicos para determinarla. En este punto, no se puede soslayar que el título ejecutivo puede emanar de una confesión ficta o tácita, en razón de lo normado en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil; (ii) es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido y (iii) exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.*

*"El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); o bien puede ser complejo, cuandoquiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo —entre otros— por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.">>.<sup>99</sup>*

<sup>99</sup> C.E., Sección Tercera, Sentencia 2000-01184, mayo 29 de 2014. M.P. Conto Díaz del Castillo Stella.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

Al respecto, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Sala Civil Familia Laboral, en providencia del 25 de julio de 2022, M.P. Gilma Leticia Parada Pulido, en expediente con radicado 41298-31-03-002-2020-00045-01, precisó que,

*“Ahora, en torno a si la factura por prestación de servicios de salud debe ser entendida como título valor o título ejecutivo complejo, precisa la Sala que si bien es cierto, se había definido por la Corporación que la factura emitida para el cobro de tales prestaciones ostentaba el carácter de título valor, también lo es, que al estudiar nuevamente el tema en un caso de similares contornos, se evidenció que resultaba pertinente adherirse a la tesis que sobre tal aspecto ha desarrollado la Corte Suprema de Justicia, cuando en sede de tutela, enseñó que es razonable el criterio adoptado por las distintas Salas de Decisión Civil de Tribunales del país, en el que se ha determinado que para constituirse el título ejecutivo complejo para este tipo de debates judiciales se requieren de los “formularios de reclamación, según el formato adoptado por el Ministerio de la Protección Social, certificado médico de atención, formato adoptado por el Ministerio de la Protección Social, la factura y fotocopia de la póliza”<sup>100</sup>, razón por la que se recoge lo consignado en otrora por esta Sala Tercera de Decisión, respecto al tema en estudio, y se reitera la postura que para el caso acogió la Sala Segunda de esta Corporación, en sentencia proferida el 10 de febrero de 2022, al interior del proceso con radicación 41298-31-03-002-2019-00120-02, con ponencia de la magistrada Luz Dary Ortega Ortiz (...)”(subrayado del despacho).*

Centrándonos en el caso bajo estudio, y ateniendo a que los documentos base de ejecución, corresponden a títulos complejos, adoptando este despacho dicha tesis, se procede a estudiar, si estos, fueron presentados en su totalidad, conforme a la normatividad que rige la materia, en aras de verificar si cumplen los requisitos formales, señalados por el legislador y la jurisprudencia.

FACTURAS DE VENTA BASE DE EJECUCIÓN	FORMULARIOS DE RECLAMACIÓN (FORMATO ADOPTADO POR EL MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL)	CERTIFICADO MÉDICO DE ATENCIÓN (FORMATO ADOPTADO POR EL MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL)	FACTURA DE VENTA	FOTOCOPIA PÓLIZA	EPÍCRISIS O RESUMEN CLÍNICO	SOPORTES HISTORIA CLÍNICA O RESUMEN CLÍNICO
1614	X	NO ES UN FORMATO DEL MINISTERIO – COMPROBANTE/CONSTANCIA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD.	X	X	X	X
1644	X		X	X	X	X
1643	X		X	X	X	X
1666	X		X	X	X	X
1698	X	NO ES UN FORMATO DEL MINISTERIO – COMPROBANTE/CONSTANCIA	X	X	X	X

<sup>100</sup> Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sentencia STC19525-2017, reiterada entre otras en la sentencia STC2064-2020



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

		DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD.				
1749	X	NO ES UN FORMATO DEL MINISTERIO	X	X	X	X
1759	X		X	X	X	X
184671	X	NO ES UN FORMATO DEL MINISTERIO – COMPROBANTE/CONSTANCIA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD.	X	X	X	X
1654	X		X		X	X
1655	X	NO ES UN FORMATO DEL MINISTERIO – COMPROBANTE/CONSTANCIA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD.	X		X	X
1702	X	NO ES UN FORMATO DEL MINISTERIO – COMPROBANTE/CONSTANCIA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD.	X	X	X	X
1848	X	NO ES UN FORMATO DEL MINISTERIO – COMPROBANTE/CONSTANCIA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD.	X		X	X
1898	X	NO ES UN FORMATO DEL MINISTERIO – COMPROBANTE/CONSTANCIA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD.	X		X	X
1899	X		X		X	X
1911	X	NO ES UN FORMATO DEL MINISTERIO – COMPROBANTE/CONSTANCIA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD.	X	X	X	X
1611	X	NO ES UN FORMATO DEL MINISTERIO – COMPROBANTE/CONSTANCIA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD.	X	X	X	X
1594	X	NO ES UN FORMATO DEL MINISTERIO – COMPROBANTE/CONSTANCIA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD.	X	X	X	X
2982	X	NO ES UN FORMATO DEL MINISTERIO – COMPROBANTE/CONSTANCIA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD.	X	X	X	X
3140	X		X	X	X	X
3016	X	NO ES UN FORMATO DEL MINISTERIO – COMPROBANTE/CONSTANCIA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD.	X	X	X	X



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

1950	X	NO ES UN FORMATO DEL MINISTERIO – COMPROBANTE/CONSTANCIA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD.	X	X	X	X
3005	X		X	X	X	X
3026	X	NO ES UN FORMATO DEL MINISTERIO – COMPROBANTE/CONSTANCIA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD.	X	X	X	X
3131	X		X		X	X
3196	X		X	X	X	X
3029	X	NO ES UN FORMATO DEL MINISTERIO – COMPROBANTE/CONSTANCIA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD.	X	X	X	X
3135	X	NO ES UN FORMATO DEL MINISTERIO – COMPROBANTE/CONSTANCIA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD.	X		X	X
3195	X	NO ES UN FORMATO DEL MINISTERIO – COMPROBANTE/CONSTANCIA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD.	X	X	X	X
3126	X	NO ES UN FORMATO DEL MINISTERIO – COMPROBANTE/CONSTANCIA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD.	X	X	X	X
3128	X	NO ES UN FORMATO DEL MINISTERIO – COMPROBANTE/CONSTANCIA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD.	X	X	X	X
3129	X		X	X	X	X
3130	X		X	X	X	X
3132	X		X	X	X	X
3134	X	NO ES UN FORMATO DEL MINISTERIO – COMPROBANTE/CONSTANCIA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD.	X		X	X
3136	X	NO ES UN FORMATO DEL MINISTERIO – COMPROBANTE/CONSTANCIA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD.	X		X	X
3127	X		X	X	X	X
3049	X		X	X	X	X
3192	X	NO ES UN FORMATO DEL MINISTERIO – COMPROBANTE/CONSTANCIA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD.	X	X	X	X
3045	X	NO ES UN FORMATO DEL MINISTERIO – COMPROBANTE/CONSTANCIA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD.	X	X	X	X
3048	X	NO ES UN FORMATO DEL MINISTERIO – COMPROBANTE/CONSTANCIA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD.	X	X	X	X



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

3075	X		X	X	X	X
3079	X		X	X	X	X
3122	X	NO ES UN FORMATO DEL MINISTERIO – COMPROBANTE/CONSTANCIA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD.	X	X	X	X
3171	X		X		X	X
3176	X	NO ES UN FORMATO DEL MINISTERIO – COMPROBANTE/CONSTANCIA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD.	X	X	X	X
3187	X		X	X	X	X
3170	X	NO ES UN FORMATO DEL MINISTERIO – COMPROBANTE/CONSTANCIA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD.	X		X	X
3229	X		X	X	X	X
3105	X	NO ES UN FORMATO DEL MINISTERIO – COMPROBANTE/CONSTANCIA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD.	X	X	X	X
3225	X	NO ES UN FORMATO DEL MINISTERIO – COMPROBANTE/CONSTANCIA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD.	X	X	X	X
3227	X	NO ES UN FORMATO DEL MINISTERIO – COMPROBANTE/CONSTANCIA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD.	X	X	X	X
3067	X		X	X	X	X
3153	X		X	X	X	X
3224	X	NO ES UN FORMATO DEL MINISTERIO – COMPROBANTE/CONSTANCIA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD.	X	X	X	X
3181	X	NO ES UN FORMATO DEL MINISTERIO – COMPROBANTE/CONSTANCIA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD.	X	X	X	X
3285	X	NO ES UN FORMATO DEL MINISTERIO – COMPROBANTE/CONSTANCIA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD.	X	X	X	X
183583	X		X	X	X	X
2977	X		X		X	X
2991	X		X	X	X	X
3088	X	NO ES UN FORMATO DEL MINISTERIO – COMPROBANTE/CONSTANCIA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD.	X	X	X	X
3103	X	NO ES UN FORMATO DEL MINISTERIO – COMPROBANTE/CONSTANCIA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD.	X	X	X	X



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

3148	X	NO ES UN FORMATO DEL MINISTERIO – COMPROBANTE/CONSTANCIA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD.	X	X	X	X
3151	X		X	X	X	X
3383	X	NO ES UN FORMATO DEL MINISTERIO – COMPROBANTE/CONSTANCIA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD.	X	X	X	X
3096	X		X	X	X	X
3094	X		X	X	X	X
3167	X		X	X	X	X
3205	X	NO ES UN FORMATO DEL MINISTERIO – COMPROBANTE/CONSTANCIA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD.	X	X	X	X
3374	X	NO ES UN FORMATO DEL MINISTERIO – COMPROBANTE/CONSTANCIA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD.	X	X	X	X
3015	X		X	X	X	X
3384	X	NO ES UN FORMATO DEL MINISTERIO – COMPROBANTE/CONSTANCIA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD.	X	X	X	X
3212	X	NO ES UN FORMATO DEL MINISTERIO – COMPROBANTE/CONSTANCIA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD.	X	X	X	X
3149	X		X	X	X	X
3381	X	NO ES UN FORMATO DEL MINISTERIO – COMPROBANTE/CONSTANCIA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD.	X	X	X	X
3095	X	NO ES UN FORMATO DEL MINISTERIO – COMPROBANTE/CONSTANCIA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD.	X	X	X	X
3188	X	NO ES UN FORMATO DEL MINISTERIO – COMPROBANTE/CONSTANCIA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD.	X	X	X	X
3222	X	NO ES UN FORMATO DEL MINISTERIO – COMPROBANTE/CONSTANCIA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD.	X	X	X	X
3165	X		X	X	X	X
3219	X		X	X	X	X
3038	X	NO ES UN FORMATO DEL MINISTERIO – COMPROBANTE/CONSTANCIA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD.	X	X	X	X
3157	X		X	X	X	X



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

3223	X	NO ES UN FORMATO DEL MINISTERIO – COMPROBANTE/CONSTANCIA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD.	X	X	X	X
3090	X		X	X	X	X
3147	X		X	X	X	X
3164	X	NO ES UN FORMATO DEL MINISTERIO – COMPROBANTE/CONSTANCIA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD.	X	X	X	X
3102	X	NO ES UN FORMATO DEL MINISTERIO – COMPROBANTE/CONSTANCIA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD.	X	X	X	X
3097	X	NO ES UN FORMATO DEL MINISTERIO – COMPROBANTE/CONSTANCIA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD.	X	X	X	X
3213	X		X		X	X
3047	X	NO ES UN FORMATO DEL MINISTERIO – COMPROBANTE/CONSTANCIA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD.	X	X	X	X
3150	X		X	X	X	X
3217	X	NO ES UN FORMATO DEL MINISTERIO – COMPROBANTE/CONSTANCIA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD.	X	X	X	X
3215	X	NO ES UN FORMATO DEL MINISTERIO – COMPROBANTE/CONSTANCIA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD.	X	X	X	X
3082	X	NO ES UN FORMATO DEL MINISTERIO – COMPROBANTE/CONSTANCIA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD.	X	X	X	X
3143	X		X	X	X	X
3705	X		X	X	X	X

Ahora, el Artículo 2.6.1.4.2.20 del Decreto 780 de 2016, señala:

**“Documentos exigidos para presentar la solicitud de pago de los servicios de salud.** Para elevar la solicitud de pago de los servicios de salud prestados a víctimas de accidentes de tránsito, de eventos catastróficos de origen natural, de eventos terroristas y demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, los prestadores de servicios de salud deberán radicar ante el Ministerio de Salud y Protección Social, o la entidad que se defina para el efecto o ante la aseguradora, según corresponda, los siguientes documentos:

1. Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y de Protección Social, debidamente diligenciado. El medio magnético deberá contar con una firma digital certificada.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

2. Cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito:
  - 2.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 2.6.1.4.3.5 y 2.6.1.4.3.6 del presente decreto.
  - 2.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto.
3. Cuando se trate de víctimas de eventos catastróficos de origen natural o de eventos terroristas:
  - 3.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 2.6.1.4.3.5 y 2.6.1.4.3.6 del presente decreto.
  - 3.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto.
  - 3.3. Certificado emitido por el consejo municipal de gestión del riesgo, en el que conste que la persona es o fue víctima de uno de los eventos mencionados.
4. Original de la factura o documento equivalente de la IPS que prestó el servicio, que debe contener como mínimo la información señalada en el artículo 2.6.1.4.3.7 del presente decreto.
5. Cuando se reclame el valor del material de osteosíntesis, factura o documento equivalente del proveedor de la IPS. (Art. 26 del Decreto 56 de 2015)”

Como se observa, el ejecutante respecto de las obligaciones que se libró mandamiento de pago, contenidas en las facturas de venta No. 1614, 1644, 1643, 1666, 1698, 1749, 1759, 184671, 1654, 1655, 1702, 1848, 1898, 1899, 1911, 1611, 1594, 2982, 3140, 3016, 1950, 3005, 3026, 3131, 3196, 3029, 3135, 3195, 3126, 3128, 3129, 3130, 3132, 3134, 3136, 3127, 3049, 3192, 3045, 3048, 3075, 3079, 3122, 3171, 3176, 3187, 3170, 3229, 3105, 3225, 3227, 3067, 3153, 3224, 3181, 3285, 183583, 2977, 2991, 3088, 3103, 3148, 3151, 3383, 3096, 3094, 3167, 3205, 3374, 3015, 3384, 3212, 3149, 3381, 3095, 3188, 3222, 3165, 3219, 3038, 3157, 3223, 3090, 3147, 3164, 3102, 3097, 3213, 3047, 3150, 3217, 3215, 3082, 3143, y 3705, no allego el certificado médico de atención (formato adoptado por el Ministerio de la Protección Social), y de las Factura de Venta No. 1614, 1644, 1643, 1666, 1698, 1749, 1759, 184671, 1702, 1911, 1611, 1594, 2982, 3140, 3016, 1950, 3005, 3026, 3196, 3029, 3195, 3126, 3128, 3129, 3130, 3132, 3127, 3049, 3192, 3045, 3048, 3075, 3079, 3122, 3176, 3187, 3229, 3105, 3225, 3227, 3067, 3153, 3224, 3181, 3285, 183583, 2991, 3088, 3103, 3148, 3151, 3383, 3096, 3094, 3167, 3205, 3374, 3015, 3384, 3212, 3149, 3381, 3095, 3188, 3222, 3165, 3219, 3038, 3157, 3223, 3090, 3147, 3164, 3102, 3097, 3047, 3150, 3217, 3215, 3082, 3143 y 3705 no tienen la fotocopia de la póliza SOAT, desconociendo que se trata de un título complejo, se tiene que, el título ejecutivo no contiene las formalidades señaladas por el legislador y la jurisprudencia que rige la materia.

Así las cosas y sin más argumentos, se da declarar probadas las excepciones presentadas por el demandado, denominadas “**FALTA DE DEMOSTRACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS REQUERIDOS PARA EL PAGO DE LOS SERVICIOS**”; “**INEXISTENCIA DE LOS TÍTULOS O DOCUMENTOS QUE DETERMINEN LA OBLIGACIÓN DE PAGO POR PARTE DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.**”, y, en consecuencia, se ha de condenar en costas a la parte actora, al desestimarse las pretensiones.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

En este punto, es importante recordar que les asiste a todos los jueces, el deber de analizar, aun de oficio, si el título ejecutivo cumple con todas las exigencias de que trata el art. 422 del CGP, en relación a que contenga una obligación clara, expresa y exigible, aun al momento de emitir sentencia de primera y segunda instancia. Así lo indicó la Corte Suprema de Justicia en sentencia **STC14595-2017**, Radicación n° 47001-22-13-000-2017-00113-01, de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), en la que indicó:

*...se recuerda que los jueces tienen dentro de sus obligaciones, a la hora de dictar sus fallos, revisar, nuevamente, los presupuestos de los instrumentos de pago, “potestad-deber” que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso.*

*Sobre lo advertido, esta Corte recientemente explicitó:*

*“(...) [R]elativamente a específicos asuntos como el auscultado, al contrario de lo argüido por la (...) quejosa, sí es dable a los juzgadores bajo la égida del Código de Procedimiento Civil, y así también de acuerdo con el Código General del Proceso, volver, ex officio, sobre la revisión del «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia (...)”.*

*“(...)”.*

*“Y es que sobre el particular de la revisión oficiosa del título ejecutivo esta Sala precisó, en CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, lo siguiente:*

*“Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restringida derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...)”.*

*“Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional enantes aludido (...)”.*



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

*“Por ende, mal puede olvidarse que así como el legislador estipuló lo ut supra preceptuado, asimismo en la última de las citadas regulaciones, puntualmente en su inciso primero, determinó que «[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal» (...).”*

*“De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...).”*

*“Y es que, como la jurisprudencia de esta Sala lo pregonó en plurales oportunidades relativamente a lo al efecto demarcado por el Código de Procedimiento Civil, lo cual ahora también hace en punto de las reglas del Código General del Proceso, para así reiterar ello de cara al nuevo ordenamiento civil adjetivo, ese proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un «deber» para que se logre «la igualdad real de las partes» (artículos 4º y 42-2º del Código General del Proceso) y «la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial» (artículo 11º ibidem) (...).”*

*“Ese entendido hace arribar a la convicción de que el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material. Por tanto, así la cita jurisprudencial que a continuación se transcribe haya sido proferida bajo el derogado Código de Procedimiento Civil, la misma cobra plena vitalidad para predicar que del mismo modo, bajo la vigencia del Código General del Proceso: [T]odo juzgador, sin hesitación alguna, [...] sí está habilitado para estudiar, aun oficiosamente, el título que se presenta como soporte del pretense recaudo ejecutivo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio dictada cuando la misma es rebatida, y ello indistintamente del preciso trasfondo del reproche que haya sido efectuado e incluso en los eventos en que las connotaciones jurídicas de aquel no fueron cuestionadas, como también a la hora de emitir el fallo de fondo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que tal es el primer tópico relativamente al cual se ha de pronunciar a fin de depurar el litigio de cualesquiera irregularidad sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, máxime cuando el proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 Superior) (...).”*

*“(...)”*

*“En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos*



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

*es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...)”.*

*“De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...)”.*

*“Y es que, valga precisarlo, el legislador lo que contempló en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso fue que la parte ejecutada no podía promover defensa respecto del título ejecutivo sino por la vía de la reposición contra el mandamiento de pago, cerrándole a esta puertas a cualquier intento ulterior de que ello se ventile a través de excepciones de fondo, en aras de propender por la economía procesal, entendido tal que lejos está de erigirse en la prohibición que incorrectamente vislumbró el tribunal constitucional a quo, de que el juzgador natural no podía, motu proprio y con base en las facultades de dirección del proceso de que está dotado, volver a revisar, según le atañe, aquel a la hora de dictar el fallo de instancia; otro entendido de ese precepto sería colegir inadmisiblemente que el creador de la ley lo que adoptó fue la ilógica regla de que de haberse dado el caso de librarse orden de apremio con alguna incorrección, ello no podía ser enmendado en manera alguna, razonamiento que es atentatorio de la primacía del derecho sustancial sobre las ritualidades que es postulado constitucional y que, por ende, no encuentra ubicación en la estructura del ordenamiento jurídico al efecto constituido (...)”<sup>101</sup>.*

*En consecuencia, se insiste, en el decurso confutado el juez cognoscente tiene la obligación de dilucidar lo concerniente a la existencia del cartular base de recaudo, no sólo porque las defensas incoadas por la pasiva, aquí accionante, se centraron en rebatir los presupuestos del mismo, sino en virtud de la “potestad-deber” conferida por el ordenamiento y jurisprudencia a los funcionarios judiciales, consistente en determinar, aun de oficio, la acreditación de los requisitos del título (CSJ STC14164-2017, 11 sep., rad. 2017-00358-01)”*

Así las cosas, atendiendo a la prosperidad de las dos primeras excepciones de mérito, el Despacho se abstiene de pronunciarse respecto de las demás.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** probadas las excepciones de mérito denominadas **FALTA DE DEMOSTRACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS REQUERIDOS PARA EL PAGO DE LOS SERVICIOS**; **“INEXISTENCIA DE LOS TÍTULOS O DOCUMENTOS QUE**

<sup>101</sup> CSJ STC4808-2017, rad. 2017-00694-00.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**DETERMINEN LA OBLIGACIÓN DE PAGO POR PARTE DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, propuestas por el demandado, por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo de menor cuantía del **CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.**, contra **SEGUROS DEL ESTADO LTDA.**, como consecuencia del anterior pronunciamiento.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la entidad demandante, **CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.** Fíjese agencias en derecho en la suma de **\$7'600.000,00.**

**CUARTO: ORDENAR** el archivo del expediente, previa las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

S/

<p><i>NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____</i></p> <p><i>Hoy _____</i> <i>La Secretaria,</i></p> <p>_____</p> <p><i>Diana Carolina Polanco Correa</i></p>
--



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA  
**Demandante:** BANCO BBVA COLOMBIA S.A.  
**Demandado:** LIDA ELVIRA MOYANO MATOMA  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2022-00184-00

**Neiva, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Mediante escrito visto en el PDF [28SolicitudTerminacion.pdf](#) del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte actora, allega solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora respecto al Pagaré M026300110234001589611909514 y por novación respecto de las obligaciones contenidas en los pagarés Nos. M026300000000104835000225454 y M026300000000204835000225447, conforme al artículo 1687 del Código Civil, y el levantamiento de las medidas cautelares.

Pues bien, revisada la petición en comentario, se advierte que la **terminación del proceso por pago de las cuotas en mora respecto al Pagaré M026300110234001589611909514**, reúne los requisitos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, a lo anterior se suma que la manifestación expresa mediante documento de solución del crédito proviene directamente de la parte ejecutante, quien tiene capacidad dispositiva sobre el Derecho Litigioso y la facultad de terminar el proceso por pago de la mora, tal como se desprende del poder allegado en la demanda. De igual forma se encuentra probado el pago de las obligaciones en mora de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante, razón por la que se accederá a lo pretendido por la parte actora.

De otro lado, en lo que respecta a la terminación por novación de las obligaciones contenidas en los Pagarés M026300000000104835000225454 y M026300000000204835000225447, se tiene que, el Código Civil Colombiano en el libro IV regula el tema de las obligaciones, y en el artículo 1625 ibidem, cita taxativamente las causales de extinción de las obligaciones entre las cuales se encuentra la novación.

La Corte Suprema de Justicia ha dicho que "Al tenor del art. 1687 del C.C., la novación es un acto jurídico por medio del cual hay "(...) sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda, por tanto, extinguida". Como manifestación de la voluntad exige capacidad jurídica y de obrar para expresar el consentimiento; del mismo modo, reviste un animus novandi, como intención de llevarla a cabo; **de manera que el acto reclama la validez de la obligación primitiva, así como la "(...) del contrato de novación" (art. 1689 ejúsdem).**

YÉ



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

*Si la novación es sustitución obligacional (art. 1687), no se puede equiparar, como erróneamente se expone en la censura, con el simple traspaso de un crédito, mutatio creditoris o de la deuda como mutatio debitoris; al contrario, **la novación siempre aparece, como doble efecto, la extinción de una obligación (extintivo) y el nacimiento de otra diferente (constitutivo), "aliquid novi"**, en cuanto, la segunda obligación es novedosa respecto de la obligación primitiva<sup>1</sup>.<sup>2</sup>*

De lo anterior se desprende, que la novación como medio de extinguir las obligaciones, no es otra cosa que la modificación o renovación de la obligación por voluntad de las partes, cuya consecuencia no puede ser otra que la de reemplazar la obligación primitiva por otra nueva y distinta; en otros términos, se sustituyen la antigua obligación por una nueva (art. 1.625, núm. 2 del C. C.), quedando extinguida la primera.

Ahora, la normatividad civil determina tres formas de realizar la novación:

1. *Por sustitución de la obligación o novación objetiva: Sin variar el acreedor y el deudor, la obligación primitiva es reemplazada por una nueva.*
2. *Por sustitución del acreedor por un tercero o novación subjetiva: El deudor contrae una nueva obligación con un tercero y el acreedor primitivo lo declara libre de la obligación para con él.*
3. *Por sustitución del deudor, también hace parte de la novación subjetiva: El deudor primitivo es sustituido por un deudor nuevo y, por lo tanto, aquél queda libre (art. 1690).*

Para el caso en estudio, tenemos que el apoderado de la entidad demandante, únicamente se limita a solicitar la terminación del proceso por novación de las obligaciones contenidas en los Pagarés M026300000000104835000225454 y M026300000000204835000225447, conforme al artículo 1687 del Código Civil, omitiendo indicar y/o apotar copia del nuevo título que reemplaza las obligaciones que aquí se ejecutan, para poderlas tener por extinguidas, teniendo en cuenta que la Corte indicó que ambas obligaciones deben ser válidas y una de ellas se extingue por la existencia de la otra, razón por la que se torna improcedente despachar favorablemente su solicitud.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

### **DISPONE:**

**PRIMERO. DECRETAR** la terminación del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** propuesto por **BANCO BBVA**

<sup>1</sup> COLOMBIA, CSJ., Sent. del 20 de enero de 1970, G.J., Tomo CXXXIV, p. 22.

<sup>2</sup> SC5569-2019, Radicación: 11001-31-03-010-2010-00358-01, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

**COLOMBIA S.A.**, a través de Apoderado Judicial, contra **LIDA ELVIRA MOYANO MATOMA**, **unicamente frente al Pagaré M026300110234001589611909514**, por haberse cancelado **LAS CUOTAS EN MORA**, contenidas en el.

**SEGUNDO. DENEGAR** por improcedente **la solicitud de terminación del proceso por novación** las obligaciones contenidas en los Pagarés M026300000000104835000225454 y M026300000000204835000225447, presentada por la parte actora, por las razones expuestas en este proveído.

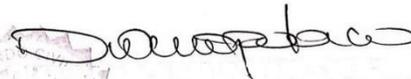
**NOTIFÍQUESE**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

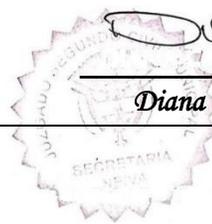
*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **035***

Hoy **30 DE JUNIO DE 2023**

La Secretaria,



**Diana Carolina Polanco Correa.**





## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

### REFERENCIA

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
<b>Demandante:</b>	DISTRIBUIDORA DE LLANTAS PARA COLOMBIA DILLANCOL.-
<b>Demandado:</b>	TF CARGOS.A.S.Y JACOB LEMUS REYES.-
<b>Providencia:</b>	INTERLOCUTORIO.-
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2022-00297-00.-

Neiva, junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

### I. ASUNTO

Revisado lo acontecido en el presente trámite procesal, se tiene que, **DISTRIBUIDORA DE LLANTAS PARA COLOMBIA DILLANCOL**, instauró demanda ejecutiva de menor cuantía, contra **TF CARGO S.A.S.** y **JACOB LEMUS REYES**, para el cobro de las obligaciones constituidas en los títulos valores, vistos en las páginas 7 y 8 del archivo [0001Demanda.pdf](#) del 01CuadernoPrincipal del expediente digital, por lo que, una vez cumplidos los requisitos de ley, mediante auto calendado mayo 26 de 2022, se procedió a librar mandamiento de pago por las sumas adeudadas.

En ese orden se tiene que, los demandados, TF CARGO S.A.S., y JACOB LEMUES REYES, se notificaron por conducta concluyente, conforme se indicó en auto calendado marzo 09 de 2023<sup>1</sup>, corregido mediante proveído de mayo 18 de 2023<sup>2</sup>, y que, el término para contestar y/o proponer excepciones venció en silencio, conforme a la constancia del 23 de junio de 2023<sup>3</sup>.

Así las cosas, integrada debidamente la litis, es del caso preferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

### II. CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales presentes, como se hallan la demanda en forma, la capacidad de la parte y el juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es proceder emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, el título valor allegado con el libelo introductorio, el cual contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los deudores aquí ejecutados.

Como quiera que la parte demandada, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni formuló excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el Inciso Segundo del Artículo

<sup>1</sup> [0026AutoNotificaConductaConcluyente.pdf](#)

<sup>2</sup> [0033AutoResuelveRecursoNoRepone.pdf](#)

<sup>3</sup> [0037ConstanciaTerminoContestar.pdf](#)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

440 del Código General del Proceso, que dispone que, si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto, seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** la ejecución a favor de **DISTRIBUIDORA DE LLANTAS PARA COLOMBIA DILLANCOL**, y a cargo de **TF CARGO S.A.S.** y **JACOB LEMUS REYES**, tal y como se ordenó en el auto de mandamiento de pago librado dentro presente proceso ejecutivo de menor cuantía.

**SEGUNDO: DISPONER** el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente asunto.

**TERCERO: DISPONER** la práctica de la liquidación del crédito, en la forma indicada en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Líquidense por Secretaría. Para tal efecto, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$8'600.000.00 M/cte.**

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior  
es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_*

*Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaria,*

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

### REFERENCIA

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
<b>Demandante:</b>	BBVA COLOMBIA.-
<b>Demandado:</b>	ROSA MIRYAM COLLAZOS DE PUENTES, JAMYR Y CIA LIMITADA ASESORES DE SEGUROS, FREDY ALEXEY PUENTES COLLAZOS Y JOHNNY ANDRÉS PUENTES COLLAZOS.-
<b>Providencia:</b>	INTERLOCUTORIO.-
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2022-00386-00.-

Neiva, junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

### I. ASUNTO

Se ocupa el Despacho, de resolver el recurso de reposición<sup>1</sup>, presentado por el demandado, JOHNNY ANDRÉS PUENTES COLLAZOS, contra la constancia de traslado de la liquidación del crédito, calendada mayo 11 de 2023.

### II. ANTECEDENTES

En el numeral segundo auto calendado abril 13 de 2023<sup>2</sup>, se ordenó, que por secretaría, se le diera trámite a la liquidación del crédito presentada por el demandado recurrente, vista en el archivo [0044SolciitudTerminacion.pdf](#).

Mediante constancia secretarial del 11 de mayo de 2023, [0052ConstanciaTraslado.pdf](#), se fijó en lista la liquidación del crédito presentada por el Subrogatario Fondo Nacional de Garantías S.A., [0051LiquidacionCredito.pdf](#), por lo que, inconforme con la actuación, el demandado, JOHNNY ANDRÉS PUENTES COLLAZOS, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, contra la actuación secretarial, señalando que no se corrió traslado fue de la liquidación del crédito presentada este, desconociéndose lo ordenado por el juzgado en el Numeral segundo del proveído del 13 de abril de 2023. Asimismo, solicitó que se liquiden las costas procesales, con el fin de proceder con el debate jurídico de imposición de las agencias en derecho, por el 80% de las pretensiones demandadas.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante constancia secretarial del 07 de junio de 2023, [0058ConstanciaTrasladoRecurso.pdf](#), y en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 110 del Código General del Proceso, siendo las 7:00 A.M., se fijó en lista el presente proceso con el objeto de dar traslado del escrito de reposición a la contraparte, por el término de 03 días hábiles contados a partir del día siguiente. Al respecto, pese a lo señalado en la constancia secretarial del 22 de junio de 2023, [0065AIDespacho.pdf](#), la parte

<sup>1</sup> [0053RecursoReposicion.pdf](#)

<sup>2</sup> [0050AutoRechazaRecursoyResuelveOtrasSolicitudes.pdf](#)



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA**

demandante, BBVA COLOMBIA, si se pronunció frente al recurso, [0061DescorreTrasladoRecurso.pdf](#), indicando que, no le asiste razón jurídica al recurrente, ya que no es procedente interponer recursos contra el traslado de la liquidación, como lo establece el Numeral 2 del Artículo 446 del Código General del Proceso, y que, dentro del término solo se pueden formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo caso se debe allegar una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales y una vez vencido el traslado, el juez decide si aprueba o modifica la liquidación. Resaltó que, el demandado recurrente no está legitimado para pronunciarse respecto de la liquidación del Fondo Nacional de Garantías S.A., ya que no hace parte de la obligación contenida en el Pagaré 06509600267156. Reiteró que los escritos presentados por el demandado recurrente son extemporáneos.

### **IV. CONSIDERACIONES**

Es claro que por disposición del Artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene como finalidad que el juez o magistrado que dictó el proveído, con las excepciones que la norma contempla, corrija los errores de orden procesal en que haya incurrido.

Revisada la normatividad en comento, se tiene que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede **contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciados no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

En ese orden, los recursos de reposición solo proceden contra providencias que dicte el juez, y como quiera que, lo pedido por el recurrente es frente a una actuación secretarial (constancia del 11 de mayo de 2023), resultando improcedente lo pedido.

Lo mismo ocurre, frente a la apelación, dado que procede contra sentencia de primera instancia, y los autos proferidos en primera instancia, enlistados en el Artículo 321 del Código General del Proceso, por lo que se ha de rechazar lo pedido.

Pese a lo anterior, se ha de poner en conocimiento que, conforme al Artículo 446 del Código General del Proceso, de la liquidación del crédito que presente determinada parte, se da traslado a la contraparte, en la forma prevista en el Artículo 110 ibídem, fijándose en lista, por el término de tres días, dentro del cual solo se podrán presentar objeciones relativas al estado de cuenta, debiéndose acompañar de una liquidación alternativa, so pena de rechazo, y vencido el traslado, mediante auto que solo es apelable cuando resuelve una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva, el juez decide si aprueba o modificar la liquidación.



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA**

En ese orden, se tiene que, mediante constancia del 11 de mayo de 2023, se corrió traslado de la liquidación del crédito presentada por el Fondo Nacional de Garantías S.A., vista en el archivo [0051LiquidacionCredito.pdf](#), y como quiera que en el numeral segundo del auto calendado abril 13 de 2023, se ordenó fue correr traslado de la liquidación del crédito presentada por el recurrente, obrante en el archivo, [0044SolciitudTerminacion.pdf](#), una vez advertida la irregularidad, conforme se indicó en constancia secretarial del 06 de junio de 2023<sup>3</sup>, se procedió a dar cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, fijándose en lista la liquidación presentada por el demandado JOHNNY ANDRÉS PUENTES COLLAZOS, conforme lo señala la constancia secretarial del 07 de junio de 2023, [0055ConstanciaTraslado.pdf](#).

En ese orden, se tiene como subsanada la irregularidad indicada por el recurrente, y se advierte que se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el numeral segundo del auto del 13 de abril de 2023.

De otro lado, como quiera que venció el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el demandado, JOHNNY ANDRÉS PUENTES COLLAZOS, y vista la objeción presentada por la parte demandante, BBVA COLOMBIA, donde se indica que, el demandado esta relacionando unas consignaciones que no obran en el expediente, y que lo liquidado no guarda armonía con el mandamiento de pago del 07 de julio de 2022 y que, se incluyen unas agencias en derecho, que no se están analizando en este caso, anexando una liquidación alternativa, con corte a 13 de junio de 2023, se procede a analizar lo argumentado.

Debe advertirse que, realizada la consulta de títulos de depósito judicial, se advierte que, obran en el plenario tres títulos, 439050001082808, 439050001085387 y 439050001086417, por \$6'220.150,00, los cuales van a ser tenidos en cuenta en la liquidación del crédito del Pagaré M026300110239006505000625031, como quiera que las sumas de dinero referenciadas fueron consignadas por el demandado, JOHNNY ANDRÉS PUENTES COLLAZOS, quien figura como deudor solo en la obligación en comento.

Revisada la liquidación del crédito presentada por el demandado, JOHNNY ANDRÉS PUENTES COLLAZOS, se advierte que, se debe modificar como quiera que utiliza tasas de interés superiores a las certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, y frente a los abonos realizados, estos se deben aplicar a los intereses causados a la fecha en que se efectuaron las consignaciones (Artículo 1653 del Código Civil).

Frente a la objeción presentada por la demandante, se tiene que, no prospera, como quiera que la liquidación allegada utiliza tasas de interés superiores a las certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, y no contiene, los abonos realizados por el demandado, JOHNNY ANDRÉS PUENTES COLLAZOS.

<sup>3</sup> [0057ConstanciaTramiteRecurso.pdf](#)



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Así las cosas, se ha de modificar la liquidación presentada por la parte demandada, JOHNNY ANDRÉS PUENTES COLLAZOS, y en su lugar, tener en cuenta la elaborada por el Despacho, vista en el archivo [0067LiquidacionCreditoJuzgado.pdf](#), con la advertencia que, la obligación contenida en el **Pagaré M026300110239006505000625031**, se cancela en su totalidad, sin embargo, como quiera que no se ha elaborado la liquidación de costas, el saldo a favor, por \$263.638,00 M/cte., se aplicará en la misma.

Para la liquidación de costas, se debe tener en cuenta que, atendiendo a que, en el numeral cuarto del auto febrero 23 de 2023, se fijaron como agencias en derecho la suma de \$4'800.000,00, y que, lo aquí ejecutado son dos obligaciones distintas, PAGARÉ 06509600267156 y PAGARÉ M026300110239006505000625031, por lo que, el monto de las agencias en derecho se asignará aplicando una regla de tres, de manera proporcional conforme al valor de las obligaciones adeudadas, así,

PAGARÉ	MONTO CAPITAL	PORCENTAJE	AGENCIA EN DERECHO
06509600267156	50'496.846	91,28%	4'381.440
M026300110239006505000625031	4'823.692	8,72	418.560

Se le recuerda, conforme se indicó en la parte considerativa del auto calendado 13 de abril de 2023, esta no es la etapa procesal para discutir la relacionada al monto de las agencias en derecho, conforme lo señala el Numeral 5 del Artículo 366 del Código General del Proceso.

Respecto a liquidación del crédito la presentada por el Subrogatario, FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., [0051LiquidacionCredito.pdf](#), se tiene que, no fue objetada, y que la misma está ajustada a derecho, por lo que se ha de aprobar, con la advertencia de que en el Pagaré 06509600267156 no se aplica en su totalidad el valor de la subrogación, sino que, se abona a los intereses causados a la fecha.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: DENEGAR** por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el demandado JOHNNY ANDRÉS PUENTES COLLAZOS, contra la constancia secretarial del 11 de mayo de 2023, por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO: DENEGAR** por improcedente el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por el demandado JOHNNY ANDRÉS PUENTES COLLAZOS, contra la constancia secretarial del 11 de mayo de 2023, por las razones expuestas en este proveído.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**TERCERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la **parte demandada, JOHNNY ANDRÉS PUENTES COLLAZOS<sup>4</sup>**, para en su lugar acoger la elaborada por el Despacho a continuación. [0067LiquidacionCreditoJuzgado.pdf](#).

**CUARTO: APROBAR** la liquidación del crédito presentada por el Subrogatario, **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, vista en el archivo [0051LiquidacionCredito.pdf](#), y la cual solo corresponde a la subrogación.

**QUINTO:** Por secretaría procédase a realizar la liquidación de costas, en los términos del Artículo 366 del Código General del Proceso, con las advertencias realizadas en este proveído.

**NOTIFÍQUESE.**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

SLFA/

***NOTIFICACIÓN POR ESTADO:*** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** \_\_\_\_\_

Hoy \_\_\_\_\_

La secretaria,

\_\_\_\_\_  
***Diana Carolina Polanco Correa***

<sup>4</sup> [0044SolciitudTerminacion.pdf](#)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
**Demandante:** BANCO DE BOGOTA S.A.  
**Demandado:** JORGE ANDRES ORTIZ OLIVEROS  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2022-00429-00

**Neiva, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Mediante escrito visto en el PDF [0027SolicitudTerminacion.pdf](#) del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte actora, allega solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

Sin embargo, revisado el expediente, se tiene que en el presente asunto, se libró mandamiento de pago en contra del demandado JORGE ANDRES ORTIZ OLIVEROS, y en favor de BANCO DE BOGOTA S.A., por el capital junto con los intereses remuneratorios y de mora de la obligación contenida en el Pagaré 1023861570, correspondiendo a una obligación por pago a una sola cuota- obligación instantánea, es decir, que lo pactado no fue por instalamentos, resultando improcedente la solicitud de terminación por pago de las cuotas en mora.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**DENEGAR** por improcedente la solicitud de terminación del proceso por pago de cuotas en mora presentada por la parte actora, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

**NOTIFÍQUESE**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **035***

Hoy **30 DE JUNIO DE 2023**

*La Secretaria,*



**Diana Carolina Polanco Correa.**



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

### REFERENCIA

**Proceso:** EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA  
**Demandante:** BANCOLOMBIA S.A  
**Demandado:** SANDRA LILIANA RAMIREZ PERDOMO  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2022-00586-00  
**Auto:** INTERLOCUTORIO

### Neiva, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito visto en el PDF [0016SolicitudTerminacion.pdf](#) del cuaderno principal, la apoderada judicial de la parte actora, allega solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de las obligaciones contenidas en el Pagaré N° 8112 320029223 y Pagaré de fecha 20 de febrero de 2015, y el levantamiento de la medida cautelar decretada en el presente asunto.

Pues bien, revisada la petición en comentario, se advierte que la **terminación del proceso por pago de las cuotas en mora respecto al Pagaré 8112 320029223**, reúne los requisitos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, a lo anterior se suma que la manifestación expresa mediante documento de solución del crédito proviene directamente de la parte ejecutante, quien tiene capacidad dispositiva sobre el Derecho Litigioso y la facultad de terminar el proceso por pago de la mora, tal como se desprende del poder allegado en la demanda. De igual forma se encuentra probado el pago de las obligaciones en mora de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante, razón por la que se accederá a lo pretendido por la parte actora.

Sin embargo, en lo que respecta al **Pagaré de fecha 20 de febrero de 2015**, se tiene que en el presente asunto, se libró mandamiento de pago por el capital contenido en el título valor con orden de pago a una sola cuota-pago instantaneo- junto con los intereses de mora, es decir, que lo pactado no fue por instalamentos, resultando improcedente la solicitud de terminación por pago de las cuotas en mora frente a este título.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

### DISPONE:

**PRIMERO. DECRETAR** la terminación del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de Apoderado Judicial, contra **SANDRA LILIANA RAMIREZ PERDOMO**, por haberse cancelado **LAS CUOTAS EN MORA**, contenidas en el **Pagaré 8112 320029223**.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA – HUILA

**SEGUNDO. DENEGAR** por improcedente la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación contenida en el **Pagaré de fecha 20 de febrero de 2015**, presentada por la parte actora, por las razones expuestas en este proveído.

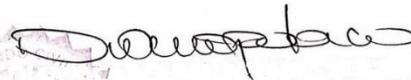
**NOTIFÍQUESE**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

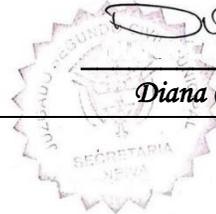
*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **035***

*Hoy **30 DE JUNIO DE 2023***

*La Secretaria,*



*Diana Carolina Polanco Correa.*





## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

### REFERENCIA

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
<b>Demandante:</b>	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
<b>Demandado:</b>	IRLEIDA HERNANDEZ CHARRY
<b>Providencia:</b>	INTERLOCUTORIO
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2022-00595-00

**Neiva, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Al despacho se encuentra escrito visto en el PDF [0024SolicitudTerminacion.pdf](#) del cuaderno principal, allegado por el apoderado judicial de la entidad demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por el pago las cuotas en mora, respecto de los Pagarés N° M026300110234009799614214383 y N° M026300100000109799600331394 base de ejecución, por haber desaparecido las causas que dieron origen a la presente acción, terminación por pago total de la obligación respecto el Pagaré M026300105187601585005423249, y el levantamiento de las medidas cautelares.

Pues bien, revisada la petición en comento, se advierte que reúne los requisitos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, a lo anterior se suma que la manifestación expresa mediante documento de solución del crédito proviene directamente de la parte ejecutante, quien tiene capacidad dispositiva sobre el Derecho Litigioso y la facultad de terminar el proceso por pago de las cuotas en mora, tal como se desprende del poder, allegado con la demanda visto en la página 1 del PDF 0001 del cuaderno principal. De igual forma se encuentra probado el pago de las obligaciones en mora de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante.

De otra parte, si bien no se observan embargos de remanentes en el presente proceso, se advierte a la parte actora que el Despacho no puede garantizar una terminación en firme desprovista de un eventual embargo de remanentes, pues dicha medida puede ingresar incluso dentro del término de ejecutoria del presente auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO. DECRETAR** la terminación del presente proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** propuesto por **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, a través de Apoderado Judicial, contra **IRLEIDA HERNANDEZ CHARRY**, por haberse cancelado **LAS CUOTAS EN MORA**, contenidas en los **Pagarés N° M026300110234009799614214383 y N° M026300100000109799600331394**.

**SEGUNDO. TERMINAR** el presente proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, propuesto por **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, a través de Apoderado Judicial,

YÉ



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

contra **IRLEIDA HERNANDEZ CHARRY**, respecto la obligación incorporada en el Pagaré M026300105187601585005423249, POR PAGO TOTAL efectuado por la parte demandada.

**TERCERO. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

**CUARTO. NEGAR** el desglose de los documentos base de recaudo, en razón a que los originales se encuentran en poder de la parte actora.

**ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE**

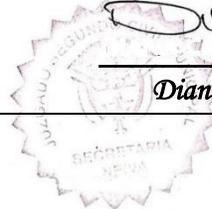
  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **035**

Hoy **30 DE JUNIO DE 2023**

La Secretaria,

  
\_\_\_\_\_  
Diana Carolina Polanco Correa.





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
**Demandante:** BANCO CAJA SOCIAL S.A.  
**Demandado:** OSVALDO TAMA NAVARRO y NORILSA GONZÁLEZ PERDOMO  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2022-00806-00

**Neiva, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Obtuvo la entidad demandante BANCO CAJA SOCIAL S.A., el mandamiento de pago a su favor y en contra de OSVALDO TAMA NAVARRO y NORILSA GONZÁLEZ PERDOMO, por las sumas de dinero a que se contrae la orden de Mandamiento de Pago de fecha 19 de enero de 2023<sup>1</sup>.

Notificados personalmente a los demandados OSVALDO TAMA NAVARRO y NORILSA GONZÁLEZ PERDOMO, a la dirección electrónica<sup>2</sup>, conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 De 2022, el 1 de junio de 2023, dejaron vencer en silencio los términos que disponían para contestar la demanda y proponer excepciones, tal como se desprende de la constancia secretarial vista en el PDF 0014 del cuaderno principal.

Por lo que, integrada debidamente la Litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de las partes y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, el título valor - Pagaré, suscrito por los demandados, a favor de la entidad ejecutante; título que contiene una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la deudora.

Como quiera que los ejecutados, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no cancelaron la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpusieron recursos, ni formularon excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se

<sup>1</sup> [0004AutoLibraMandamientoPago.pdf](#)

<sup>2</sup> [0013Notificacion.pdf](#)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

Con base en lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de la entidad demandante **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, y en contra de **OSVALDO TAMA NAVARRO y NORILSA GONZÁLEZ PERDOMO**, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 19 de enero de 2023<sup>3</sup>, librado en el presente asunto.

**SEGUNDO. DISPONER** la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

**TERCERO. DISPONER** la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO. CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de **\$5.350.000 M/CTE.**, por concepto de agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 035*

*Hoy 30 DE JUNIO DE 2023*

*La Secretaria,*

  
\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa.*

<sup>3</sup> [0004AutoLibraMandamientoPago.pdf](#)



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

### REFERENCIA

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
<b>Demandante:</b>	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.
<b>Demandado:</b>	LUISA FERNANDA RAMÍREZ VARGAS
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2022-00877-00 INTERLOCUTORIO

**Neiva-Huila, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).**

**PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de **LUIS FERNANDA RAMÍREZ VARGAS**; mediante providencia del 26 de enero de 2023, se procedió a librar mandamiento de pago por las sumas adeudadas. (PDF002).

La demandada fue notificada personalmente a través de correo electrónico el 27 de abril de 2023, quien dejó vencer en silencio el término concedido para pagar y/o excepcionar, según se informa en la constancia secretarial visible en archivo PDF006. Así se logra constatar, luego de que la parte actora informara cómo obtuvo la nueva dirección electrónica. PDF008.

Así las cosas, integrada debidamente la Litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de las partes y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, acta de conciliación, suscrita por el demandado, a favor de la ejecutante; título ejecutivo que contienen obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo de los deudores.

ER

Carrera 4 N° 6-99 Palacio de Justicia – Piso 8 Of. 811 – Telefax 8710682

E-mail: [cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

### RESUELVE:

**1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de la sociedad demandante **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.** en contra de **LUISA FERNANDA RAMÍREZ VARGAS**, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 26 de enero de 2023, librado en el presente asunto y la corrección aquí realizada.

**2.** Disponer la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

**3.** Disponer la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

**4.** Condenar en costas a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de **\$2.100.000**, por concepto de agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

ER

Carrera 4 N° 6-99 Palacio de Justicia – Piso 8 Of. 811 – Telefax 8710682

E-mail: [cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** \_\_\_\_

Hoy \_\_\_\_\_

La secretaria,

\_\_\_\_\_  
**Diana Carolina Polanco Correa.**

ER

Carrera 4 N° 6-99 Palacio de Justicia – Piso 8 Of. 811 – Telefax 8710682

E-mail: [cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

### REFERENCIA

**Proceso:** EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA  
**Demandante:** BANCOLOMBIA S.A  
**Demandado:** ADRIANA MARCELA MONTAÑO CASTILLO  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2023-00042-00  
**Auto:** INTERLOCUTORIO

**Neiva, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Al despacho se encuentra escrito visto en el PDF [0011SolicitudTerminacion.pdf](#) del cuaderno principal, allegado por la apoderada judicial de la entidad demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por el pago las cuotas en mora, respecto del Pagaré 8112 320025471 base de ejecución, por haber desaparecido las causas que dieron origen a la presente acción y el levantamiento de las medidas cautelares.

Pues bien, revisada la petición en comento, se advierte que reúne los requisitos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, a lo anterior se suma que la manifestación expresa mediante documento de solución del crédito proviene directamente de la parte ejecutante, quien tiene capacidad dispositiva sobre el Derecho Litigioso y la facultad de terminar el proceso por pago de las cuotas en mora, tal como se desprende del endoso en procuración visto al reverso del título. De igual forma se encuentra probado el pago de las obligaciones en mora de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante.

Es de advertir que, la parte demandada igualmente informa el pago de la obligación y solicita la terminación del proceso por pago total, de lo cual, si bien no se evidencia el pago total de la obligación, si de las cuotas en mora, por lo que se infiere que coadyuva la solicitud de terminación del proceso por pago de cuotas en mora y por lo tanto, desiste de las excepciones presentadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO. DECRETAR** la terminación del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de Apoderada Judicial, contra **ADRIANA MARCELA MONTAÑO CASTILLO**, por haberse cancelado **LAS CUOTAS EN MORA**, contenidas en el pagaré base de ejecución.

**SEGUNDO. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

**TERCERO. ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso.

**NOTIFIQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez



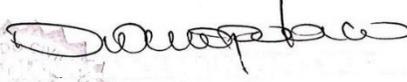
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 035

Hoy 30 DE JUNIO DE 2023

La Secretaria,



---

*Diana Carolina Polanco Correa.*





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA  
**Demandante:** RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO  
**Demandado:** JUAN PAULO BERMEO PLAZAS  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2023-00054-00

**Neiva, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Al despacho se encuentra escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora, mediante el cual depreca la solicitud de terminación de la ejecución por pago parcial de la obligación y el levantamiento de la medida cautelar.

Pues bien, revisada detalladamente la petición se advierte que contiene la manifestación expresa de la parte ejecutante, quien tiene capacidad dispositiva sobre el derecho litigioso, por lo que resulta procedente acceder a lo pretendido ordenando la terminación del trámite de la solicitud de la referencia y el levantamiento de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo dado en garantía.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO. ORDENAR** la terminación del trámite de la SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTIA MOVILIARIA, elevada por el **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, contra **JUAN PAULO BERMEO PLAZAS**.

**SEGUNDO. ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar decretada en el presente asunto. Líbrese el oficio correspondiente.

**TERCERO. ARCHIVAR** definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

**NOTIFIQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez



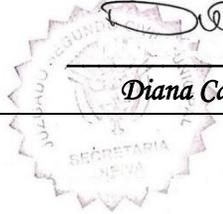
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **035***

Hoy **30 DE JUNIO DE 2023**

*La Secretaria,*

  
\_\_\_\_\_  
**Diana Carolina Polanco Correa.**





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

<b>REFERENCIA</b>	
<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
<b>Demandante:</b>	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
<b>Demandado:</b>	ARNULFO VARGAS MONJE
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2023-00151-00
<b>Auto:</b>	INTERLOCUTORIO

**Neiva, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

**ASUNTO**

Procede el Despacho a proveer de conformidad con lo previsto por el artículo 468 del Código General del Proceso.

**ACTUACION**

**BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, mediante apoderado judicial demandó previos los trámites del proceso Ejecutivo con Garantía Real de Menor Cuantía al señor **ARNULFO VARGAS MONJE**, para que con el producto de la venta en pública subasta del bien objeto del gravamen se pague una cantidad líquida de dinero, más los intereses derivados de ésta y las costas procesales.

Mediante auto visto en el PDF [0002AutoMandamientoGarantiaReal.pdf](#)<sup>1</sup> del cuaderno principal, se libró mandamiento por vía ejecutiva con garantía Real de Menor Cuantía en contra de la parte demandada y a favor de la parte actora por las sumas contenidas en el petitum de la demanda, más los intereses moratorios desde la fecha de sus respectivos vencimientos y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

De igual forma se decretó el embargo y secuestro preventivo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **200-276420** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, el cual es objeto de hipoteca a favor de la entidad demandante y denunciado como propiedad del demandado **ARNULFO VARGAS MONJE**.

Notificado personalmente<sup>2</sup> al demandado **ARNULFO VARGAS MONJE**, el 4 de mayo de 2023, dejó vencer en silencio los términos que disponía para contestar la demanda y proponer excepciones, tal como se desprende de la constancia secretarial vista en el PDF 0013 del cuaderno principal.

Así mismo, mediante oficio Numero JUR-778 de fecha 17 de marzo de 2023, la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Neiva, informa que se

<sup>1</sup> [0002AutoMandamientoGarantiaReal.pdf](#)

<sup>2</sup> [0009Notificacion.pdf](#)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

procedió a registrar el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **200-276420** (PDF 0008 del Cuaderno principal).

Como quiera que el ejecutado, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no cancelo la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni formulo excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el numeral 6 del Artículo 468 del Código General del Proceso considerando que trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible representada en un Pagare, documento que llena los requisitos de Ley y que la parte demandada no propuso excepciones, es del caso seguir adelante con la ejecución, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado.

Finalmente, como quiera que la orden de embargo emitida por este Despacho se encuentra debidamente registrada, es del caso dar trámite a lo previsto en el artículo 595 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ORDENAR** seguir adelante la ejecución a favor de **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, y en contra de **ARNULFO VARGAS MONJE**, conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago, visto en el PDF [0002AutoMandamientoGarantiaReal.pdf](#) del cuaderno principal.

**SEGUNDO. DECRETAR** la venta en pública subasta del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **200-276420** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva y con su producto se pague a la entidad demandante el valor del crédito y las costas.

**TERCERO.** Disponer la práctica de la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO. CONDENAR** en costas a la parte demandada.

**QUINTO. FIJESE** como Agencias en derecho la suma de **\$4.350.000 M/CTE.**

**SEXTO. DECRETAR** el secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **200-276420** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, de propiedad del demandado **ARNULFO VARGAS MONJE**, de conformidad con lo preceptos normativos contenido en el artículo 595 del Código General del Proceso.

Para llevar a cabo la diligencia de secuestro se comisiona al señor Inspector Municipal de Policía Urbana (Reparto) de la ciudad, con el fin de



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

que realice la misma, en virtud de lo previsto en el Numeral 3° del Artículo 38 del Código General del Proceso.

NÓMBRESE como secuestre al señor EVER RAMOS CLAROS. En el evento en que se nombre a otro auxiliar de la justicia, se le advierte que este debe hacer parte de la lista elaborada por el Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva – Huila, para el Distrito Judicial de Neiva.

LÍBRESE el Despacho Comisorio anexando copia de este auto, del auto que decretó la medida cautelar de fecha 23 de abril de 2023<sup>3</sup> y del certificado de libertad y tradición del inmueble<sup>4</sup>.

**NOTIFÍQUESE**

  
LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS  
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 035

Hoy 30 DE JUNIO DE 2023

La Secretaria,

  
Diana Carolina Polanco Correa.

<sup>3</sup> [0002AutoMandamientoGarantiaReal.pdf](#)

<sup>4</sup> [0008RespuestaRegistro.pdf](#)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
**Demandante:** BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.  
**Demandado:** ESMERALDA POLANIA PERDOMO  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2023-00196-00

**Neiva, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Obtuvo la entidad demandante BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., el mandamiento de pago a su favor y en contra de ESMERALDA POLANIA PERDOMO, por las sumas de dinero a que se contrae la orden de Mandamiento de Pago de fecha 20 de abril de 2023<sup>1</sup>.

Notificada personalmente a la demandada ESMERALDA POLANIA PERDOMO, a la dirección electrónica, conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 De 2022, el 25 de abril de 2023, dejó vencer en silencio los términos que disponía para contestar la demanda y proponer excepciones, tal como se desprende de la constancia secretarial vista en el PDF 0004 del cuaderno principal.

Por lo que, integrada debidamente la Litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de las partes y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, el título valor - Pagaré, suscrito por la demandada, a favor de la entidad ejecutante; título que contiene una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la deudora.

Como quiera que la ejecutada, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no cancelo la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni formulo excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

<sup>1</sup> PDF 0002 Cuaderno Principal



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

Con base en lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de la entidad demandante **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, y en contra de **ESMERALDA POLANIA PERDOMO**, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 20 de abril de 2023<sup>2</sup>, librado en el presente asunto.

**SEGUNDO. DISPONER** la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

**TERCERO. DISPONER** la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO. CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de **\$4.250.000 M/CTE.**, por concepto de agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 035*

Hoy **30 DE JUNIO DE 2023**

*La Secretaria,*



**Diana Carolina Polanco Correa.**

<sup>2</sup> PDF 0002 Cuaderno Principal



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
**Demandante:** RONAL PERDOMO RUBIANO  
**Demandado:** LUIS HERNAN CORREDOR CUELLAR  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2023-00221-00  
**Auto:** INTERLOCUTORIO

**Neiva, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Al despacho se encuentra escrito visto en el PDF [0004SolicitudTerminación.pdf](#) del cuaderno principal, allegado por el apoderado judicial de la parte actora, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Pues bien, revisada la petición en comentario, se advierte que reúne los requisitos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, a lo anterior se suma que la manifestación expresa mediante documento de solución del crédito proviene directamente de la parte ejecutante, quien tiene capacidad dispositiva sobre el Derecho Litigioso y la facultad de terminar el proceso por pago total de la obligación, tal como se desprende del poder allegado con la demanda. De igual forma se encuentra probado el pago total de la obligación de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante.

De otro lado, mediante oficio N° 2023-1194 de fecha 22 de junio de 2023, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, solicita el embargo del remanente de los bienes del demandado LUIS HERNAN CORREDOR CUELLAR, petición que resulta procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO. TERMINAR** el presente Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, propuesto por **RONAL PERDOMO RUBIANO**, contra **LUIS HERNAN CORREDOR CUELLAR**, por pago total de la obligación, efectuado por la parte demandada.

**SEGUNDO. TOMAR NOTA** del embargo del remanente que llegue a quedar o de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar a favor del proceso que en el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA adelanta ANDREA KATHERINE LEON CARRASCAL, contra el demandado **LUIS HERNAN CORREDOR CUELLAR**, bajo el radicado N° 54-001-31-53-003-2023-00131-00. **OFÍCIESE**, informando lo aquí decidido.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

**TERCERO. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Dejar a disposición del JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, los bienes aquí liberados, para el proceso que adelanta ANDREA KATHERINE LEON CARRASCAL, contra el aquí demandado LUIS HERNAN CORREDOR CUELLAR, bajo el radicado N° 54-001-31-53-003-2023-00131-00. Líbrense los oficios correspondientes.

**CUARTO. ORDENAR** el desglose del documento base de recaudo en favor de la demandada, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P.).

**QUINTO. NEGAR** la renuncia a términos de notificación de esta providencia, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 289 del Código General del Proceso y negar la renuncia a términos de ejecutoria de conformidad a lo dispuesto por el Tribunal Superior - Sala Civil Familia Laboral<sup>1</sup>.

**SEXTO. ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 035*

*Hoy 30 DE JUNIO DE 2023*

*La Secretaria,*

  
\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa.*



<sup>1</sup> Acción de Tutela Rad. 2012-00059 Magistrado Alberto Medina – Accionante: Asocobro Quintero; Accionado: Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
**Demandante:** COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA  
- CADEFIHUILA  
**Demandado:** ARBEY LAGUNA CUENCA  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2023-00233-00

**Neiva, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Teniendo en cuenta que no están pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares, habrá de requerirse a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, surta los trámites necesarios para llevar a cabo la notificación efectiva del auto que libro mandamiento de pago, a la parte demandada, **ARBEY LAGUNA CUENCA**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de aplicar el desistimiento tácito del proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO. REQUERIR** a la parte actora para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice la **NOTIFICACIÓN EFECTIVA** del auto que libro mandamiento de pago al demandado, **ARBEY LAGUNA CUENCA**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

**SEGUNDO. SE ADVIERTE** que, el incumplimiento de dicha carga procesal le acarreará las consecuencias previstas en el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

**TERCERO.** Notifíquese el auto que libro mandamiento de pago a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA – HUILA

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)

**NOTIFÍQUESE**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **035***

Hoy **30 DE JUNIO DE 2023**

*La Secretaria,*



*Diana Carolina Polanco Correa.*





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
**Demandante:** COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA  
- CADEFIHUILA  
**Demandado:** MILLER CABRERA ORTIZ  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2023-00234-00

**Neiva, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Teniendo en cuenta que no están pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares, habrá de requerirse a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, surta los trámites necesarios para llevar a cabo la notificación efectiva del auto que libro mandamiento de pago, a la parte demandada, **MILLER CABRERA ORTIZ**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de aplicar el desistimiento tácito del proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO. REQUERIR** a la parte actora para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice la **NOTIFICACIÓN EFECTIVA** del auto que libro mandamiento de pago al demandado, **MILLER CABRERA ORTIZ**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

**SEGUNDO. SE ADVIERTE** que, el incumplimiento de dicha carga procesal le acarrearán las consecuencias previstas en el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

**TERCERO.** Notifíquese el auto que libro mandamiento de pago a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA – HUILA

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)

**NOTIFÍQUESE**

  
LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS  
Juez

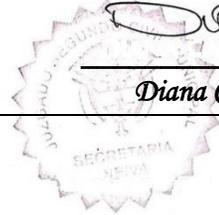
*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **035***

Hoy **30 DE JUNIO DE 2023**

*La Secretaria,*



*Diana Carolina Polanco Correa.*





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA  
**Demandante:** FINESA S.A.  
**Demandado:** FRANCISCO SANTOFIMIO RAMIREZ  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2023-00265-00

**Neiva, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Al despacho se encuentra escrito allegado por el apoderado judicial de la parte actora, mediante el cual depreca la solicitud de cancelación de la ejecución, la entrega del vehículo de placas WFQ-021 al deudor y el levantamiento de la medida cautelar decretada.

Pues bien, revisada detalladamente la petición se advierte que contiene la manifestación expresa de la parte ejecutante, quien tiene capacidad dispositiva sobre el derecho litigioso, por lo que resulta procedente acceder a lo pretendido ordenando la cancelación de la ejecución, la entrega del vehículo de WFQ-021 al deudor, el levantamiento de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo dado en garantía, y consecuencia de ello, la terminación del trámite de la solicitud de la referencia.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO. ORDENAR** la cancelación de la ejecución y la entrega del vehículo de WFQ-021 al deudor FRANCISCO SANTOFIMIO RAMIREZ.

**SEGUNDO. ORDENAR** la terminación del trámite de la SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTIA MOVILIARIA, elevada por el **FINESA S.A.**, contra **FRANCISCO SANTOFIMIO RAMIREZ**.

**TERCERO. ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar decretada en el presente asunto. Líbrese el oficio correspondiente.

**CUARTO. ORDENAR** la entrega del vehículo automotor de placa **WFQ-021**, a favor de del señor FRANCISCO SANTOFIMIO RAMIREZ, conforme al Acta de Inventario de Vehículo N° 11246 de fecha 1 de junio de 2023, del Parqueadero Captucol de la ciudad de Neiva. Líbrese el oficio correspondiente.

**QUINTO. SIN** condena en costas.

**SEXTO. ARCHIVAR** definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

**NOTIFIQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 035*

Hoy **30 DE JUNIO DE 2023**

*La Secretaria,*

**Diana Carolina Polanco Correa.**





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
**Demandante:** FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO  
**Demandado:** MARTHA CECILIA GONZALEZ GOMEZ  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2023-00291-00

**Neiva, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Obtuvo la entidad demandante FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, el mandamiento de pago a su favor y en contra de MARTHA CECILIA GONZALEZ GOMEZ, por las sumas de dinero a que se contrae la orden de Mandamiento de Pago de fecha 11 de mayo de 2023<sup>1</sup>.

Notificada personalmente a la demandada MARTHA CECILIA GONZALEZ GOMEZ, a la dirección electrónica<sup>2</sup>, conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 De 2022, el 19 de mayo de 2023, dejó vencer en silencio los términos que disponía para contestar la demanda y proponer excepciones, tal como se desprende de la constancia secretarial vista en el PDF 0006 del cuaderno principal.

Por lo que, integrada debidamente la Litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de las partes y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, el título valor - Pagaré, suscrito por la demandada, a favor de la entidad ejecutante; título que contiene una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la deudora.

Como quiera que la ejecutada, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no cancelo la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni formulo excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se

<sup>1</sup> PDF [0002AutoMandamiento.pdf](#) Cuaderno Principal

<sup>2</sup> [0004NotificacionPositiva.pdf](#)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

Con base en lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de la entidad demandante **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, y en contra de **MARTHA CECILIA GONZALEZ GOMEZ**, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 11 de mayo de 2023<sup>3</sup>, librado en el presente asunto.

**SEGUNDO. DISPONER** la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

**TERCERO. DISPONER** la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO. CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de **\$4.950.000 M/CTE.**, por concepto de agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **035***

Hoy **30 DE JUNIO DE 2023**

*La Secretaria,*



**Diana Carolina Polanco Correa.**

<sup>3</sup> PDF [0002AutoMandamiento.pdf](#) Cuaderno Principal



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

<b>REFERENCIA</b>	
<b>Proceso:</b>	EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA
<b>Demandante:</b>	FINESA S.A.
<b>Demandado:</b>	JUAN PABLO MOTTA TOVAR
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2023-00300-00
<b>Auto:</b>	INTERLOCUTORIO

**Neiva, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

En atención a la solicitud vista en el PDF [0008SolicitudRetiro.pdf](#) cuaderno principal, allegado por el apoderado judicial de la parte actora, el Juzgado,

**DISPONE**

**PRIMERO. AUTORIZAR el RETIRO DE LA DEMANDA** deprecado por el apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO. ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar decretada en el presente asunto. Líbrese el oficio correspondiente. Oficiese.

**TERCERO. ORDENAR** el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

**NOTIFIQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 035*

*Hoy 30 DE JUNIO DE 2023*

*La Secretaria,*

  
Diana Carolina Polanco Correa.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

### REFERENCIA

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.-
<b>Demandante:</b>	BANCOOMEVA S.A.-
<b>Demandado:</b>	ERIK LEONARDO ACERO CAMARGO.-
<b>Providencia:</b>	INTERLOCUTORIO.-
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2023-00313-00.-

### Neiva, junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Revisado lo acontecido en el presente trámite procesal, se tiene que, **BANCOOMEVA S.A.**, instauró demanda ejecutiva para el cobro de la obligación constituida en los pagaré visto en las páginas 45 a 49 del archivo [0001DemandaAnexos.pdf](#) del 01CuadernoPrincipal del expediente digital, suscrito por **ERIK LEONARDO ACERO CAMARGO**, y garantizado mediante hipoteca constituida sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-11639** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva – Huila, de conformidad con la Escritura Pública 3.823 del 23 de noviembre de 2011, de la Notaría Quinta del Círculo de Neiva, por lo que, mediante auto calendado mayo 18 de 2023, se procedió a librar mandamiento de pago por las sumas adeudadas, y en atención a que se trata de un proceso con garantía real, en virtud de lo previsto en el Numeral 2 del Artículo 468 del Código General del Proceso, simultáneamente se ordenó el embargo del bien en mención.

A su vez, se tiene que, la parte demandada fue notificada en debida forma, el 31 de mayo de 2023, conforme al Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en atención al mensaje de datos remitido el 29 de mayo de los corrientes<sup>1</sup>, a la dirección electrónica de la parte demandada, informada en el libelo introductorio<sup>2</sup>, y que, según constancia de junio 23 de 2023, [0012ConstanciaTerminoContestar.pdf](#), el término con que contaba para pagar, contestar y/o proponer excepciones, venció en silencio, por lo que procede el Despacho a dar aplicación al Artículo 468 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el inmueble objeto de garantía se encuentran debidamente embargado, conforme al certificado de libertad y tradición allegado al plenario<sup>3</sup>, se ha de ordenar el secuestro del inmueble aquí perseguido.

Adviértase al demandado que, las solicitudes de acuerdo de pago o arreglo, se deben realizar de manera directa con la parte demandante, y que, atendiendo a que el presente asunto es de menor cuantía debe acudir mediante apoderado judicial, por lo que se ha de negar lo pedido.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

<sup>1</sup> [0005Notificacion.pdf](#)

<sup>2</sup> Correo electrónico: [erik\\_acero@hotmail.com](mailto:erik_acero@hotmail.com)

<sup>3</sup> [0009RespuestaRegistro.pdf](#) y [0010RespuestaRegistro.pdf](#)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**DISPONE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** la ejecución con garantía real de menor cuantía a favor de **BANCOOMEVA S.A.** y a cargo de **ERIK LEONARDO ACERO CAMARGO**, tal y como se ordenó en el auto de mandamiento de pago, calendado mayo 18 de 2023.

**SEGUNDO: ORDENAR** diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria **200-11639** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, de propiedad del aquí demandado, **ERIK LEONARDO ACERO CAMARGO**, de conformidad con los preceptos normativos contenidos en el Artículo 595 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Para llevar a cabo la diligencia de secuestro se comisiona al señor Inspector Municipal de Policía Urbana (Reparto) de la ciudad, con el fin de que realice la misma, en virtud de lo previsto en el Numeral 3° del Artículo 38 del Código General del Proceso. **NÓMBRESE** como secuestre a **MANUEL BARRERA VARGAS**. En el evento en que se nombre a otro auxiliar de la justicia, se le advierte que este debe hacer parte de la lista elaborada por el Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva – Huila, para el Distrito Judicial de Neiva. **LÍBRESE** el Despacho Comisorio anexando copia de este auto y del certificado de la situación jurídica del bien.

**CUARTO: DECRETAR** la venta en pública subasta del bien inmueble, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **200-11639** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva, y con su producto, se pague a la entidad demandante el valor del crédito y las costas.

**QUINTO: ORDENAR** la liquidación del crédito en la forma indicada en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

**SEXTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de **\$4'400.000.00**.

**SÉPTIMO: DENEGAR** las solicitudes presentadas por el demandado, **ERIK LEONARDO ACERO CAMARGO**, por las razones expuestas en este proveído.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaria,

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

### REFERENCIA

**Proceso:** VERBAL - REIVINDICATORIO  
**Demandante:** FILMORE OSORIO GUTIERREZ  
**Demandado:** DIANA MARCELA HERRERA CALDERON  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2023-00325-00

### Neiva, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**FILMORE OSORIO GUTIERREZ**, mediante apoderado judicial, presentó demanda **VERBAL - REIVINDICATORIO**, contra **DIANA MARCELA HERRERA CALDERON**, con el fin de que se ordene la restitución del bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria 200-286942, distinguido con la nomenclatura Calle 25 A N° 11-12 de la ciudad de Neiva - Huila, cuyo avalúo catastral es de \$28.792.000 para el año 2022<sup>1</sup>.

Tenemos entonces, que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

*“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

*1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

(...)

**PARÁGRAFO.** *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

*“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

<sup>1</sup> Página 15 del PDF 001 del Cuaderno Principal



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

***Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).***

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).  
(...)”.*

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:  
(...)”*

*3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.*

*(...)”*

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia, para tramitarlo, por cuanto el valor del avalúo catastral del inmueble, este no supera la suma de \$46.400.000 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para considerarse como un proceso de menor cuantía.

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. RECHAZAR** de plano la presente demanda **VERBAL - REIVINDICATORIA**, propuesta por **FILMORE OSORIO GUTIERREZ**, a través de apoderado judicial, contra **DIANA MARCELA HERRERA CALDERON**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

**SEGUNDO. REMITIR** la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico [ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co), para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

**TERCERO.** Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

### NOTIFÍQUESE

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 035*

Hoy 30 DE JUNIO DE 2023

La Secretaria,



*Diana Carolina Polanco Correa*





## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

### REFERENCIA

**Proceso:** VERBAL SUMARIO - RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO  
**Demandante:** GLADYS STELLA COMETTA HERNANDEZ  
**Demandado:** WILLIAM PANESSO GONZALEZ  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2023-00340-00

**Neiva, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

**GLADYS STELLA COMETTA HERNANDEZ**, a través de apoderado judicial, presentó demanda **VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, contra **WILLIAM PANESSO GONZALEZ**, a efecto de obtener la terminación del Contrato de Arrendamiento Inmueble uso Comercial celebrado entre las partes el 27 de agosto de 2014 y que se restituya el inmueble ubicado en la Calle 4 N° 2 A-17, de la ciudad de Neiva; por lo que sería del caso decidir sobre la admisión de la misma, si no fuera porque este juzgado carece de competencia para conocer de este asunto.

Al respecto, el Artículo 17 del Código General del Proceso, señala la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia:

*“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

*1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*

*También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*

*(...)*

**PARÁGRAFO.** *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

*“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*(...)*”.

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:*

*(...)*

*6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”*

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se advierte que lo pretendido es la restitución del bien inmueble arrendado, ubicado en la Calle 4 N° 2 A-17 de la ciudad de Neiva, cuyo canon de arrendamiento para la fecha es de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000) M/CTE., razón por la cual, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que, este despacho judicial carece de competencia, para tramitarlo, por cuanto de la sumatoria de las pretensiones, no supera la suma de \$46.400.000 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para considerarse como un proceso de menor cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. RECHAZAR** de plano la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, propuesta por **GLADYS STELLA COMETTA HERNANDEZ**, a través de apoderado judicial, contra



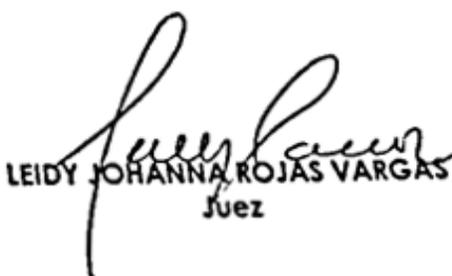
## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

**WILLIAM PANESSO GONZALEZ**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

**SEGUNDO. REMITIR** la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico [ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co), para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

**TERCERO.** Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

### NOTIFÍQUESE

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

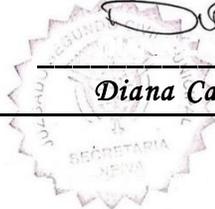
*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **035***

Hoy **30 DE JUNIO DE 2023**

*La Secretaria,*



*Diana Carolina Polanco Correa*





## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

### REFERENCIA

<b>Proceso:</b>	SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA
<b>Demandante:</b>	FINANZAUTO S.A.
<b>Demandado:</b>	PETROLEUM COLOMBIA SERVICES S.A.S.
<b>Providencia:</b>	INTERLOCUTORIO.-
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2023-00368-00.-

### Neiva-Huila, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose subsanado en termino oportuno la solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA**, elevada por **FINANZAUTO S.A.** a través de apoderado judicial, mediante la cual solicita la aprehensión y entrega del automotor placa **JJN-725**, de propiedad de **PETROLEUM COLOMBIAN SERVICES S.A.S.** y que garantiza la obligación que como deudor contrajo a favor de la citada sociedad; y teniendo en cuenta el procedimiento contemplado en el Artículo 60 del Ley 1676 de 2.013 y el Numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2.015, observa el Despacho que la misma reúne las exigencias contempladas en dicha normatividad, por lo que,

#### DISPONE:

**PRIMERO. ADMITIR** la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** elevada por **FINANZAUTO S.A.** a través de apoderada judicial, contra **PETROLEUM COLOMBIAN SERVICES S.A.S.**

**SEGUNDO. DECRETAR** la aprehensión del automotor placa **JJN-725** de propiedad de **PETROLEUM COLOMBIAN SERVICES S.A.S.** y que garantiza la obligación que como deudor contrajo a favor de la citada sociedad. Para tal efecto, se ordena Oficiar a la Policía Nacional de Colombia – SIJIN – Sección Automotores de esta ciudad, para que proceda con la inmovilización del referido vehículo.

Líbrese el respectivo oficio, comunicando la orden impartida.

**TERCERO.** Una vez aprehendido el vehículo antes referenciado, deberá ser puesto a disposición de este Despacho, en los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Neiva (PARQUEADERO PATIOS CEIBAS S.A.S ubicado en la Carrera 2 No 23 – 50 de Neiva y PARQUEADERO PATIOS SANTANDER ubicado en la Carrera 7 No 22 –

ER



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA – HUILA

63 Zona Industrial Palermo Kilometro 1)<sup>1</sup>, únicos autorizados por la administración judicial.

**CUARTO: NEGAR** la solicitud de dejar a disposición el vehículo en los Parqueaderos ubicado en la calle 56 No. 09-01 Avenida las Américas No. 50-50, toda vez que no se encuentran autorizados por la Administración Judicial.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para hacer entrega efectiva del automotor retenido a **FINANZAUTO S.A.**

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en <b>ESTADO N°</b> _____</p> <p>Hoy _____</p> <p>La secretaria,</p> <p>_____</p> <p><b>Diana Carolina Polanco Correa</b></p>
--



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

### REFERENCIA

**Proceso:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-  
**Demandante:** BANCO DAVIVIENDA S.A.-  
**Demandado:** JOSÉ LIBARDO AZUERO BAUTISTA.-  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.-  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2023-00375-00.-

Neiva, junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la subsanación presentada por la parte demandante, y una vez revisada la demanda, del examen hecho a la misma, se puede establecer que reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

### DISPONE:

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de contra **JOSÉ LIBARDO AZUERO BAUTISTA**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

#### **A. PAGARÉ PERSONA NATURAL CON NEGOCIO No. 17865592 – CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES**

- 1.- Por la suma de **\$88'559.082,00 M/cte.**, correspondiente a capital adeudado, contenido en el título valor, anexo a la demanda.
  - 1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 17 de mayo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
  - 1.2.- Por la suma de **\$12'152.424,00 M/cte.**, por concepto de intereses corrientes, causados y no pagados, del periodo comprendido entre el 03 de noviembre de 2022 al 16 de mayo de 2023, liquidados a la tasa del 33.08%.

**SEGUNDO:** Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**TERCERO:** Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)

**NOTIFÍQUESE.-**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaria,

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

### REFERENCIA

**Proceso:** VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y  
EXTRACONTRACTUAL.-  
**Demandante:** JUAN CARLOS GUZMÁN GUARNIZO (víctima directa)  
JACQUELINE DÍAZ SUÁREZ (compañera permanente)  
JUAN DAVID GUZMÁN DÍAZ (hijo)  
XIOMARA GUZMÁN DÍAZ (hija)  
NATALIA GUZMÁN DÍAZ (hija)  
ESTEFANI GUZMÁN DÍAZ (hija)  
**Demandado:** CLÍNICA UROS S.A.-  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2023-00384-00.-  
**Auto:** INTERLOCUTORIO.-

**Neiva, junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)**

Subsanada la demanda de conformidad con lo dispuesto por el Despacho y por reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 82, 368 y s.s. del Código General del Proceso, y allegados los anexos que tratan los Artículos 84, 85 y 89 ibídem, y las modificaciones de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado,

### DISPONE:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**, propuesta por **JUAN CARLOS GUZMÁN GUARNIZO**, en calidad de **víctima directa**, **JACQUELINE DÍAZ SUÁREZ**, en calidad de **compañera permanente de la víctima directa**, **JUAN DAVID GUZMÁN DÍAZ** y **XIOMARA GUZMÁN DÍAZ**, **NATALIA GUZMÁN DÍAZ**, y **ESTEFANI GUZMÁN DÍAZ**, **todos mayores de edad, hijos de la víctima directa**, a través de apoderado judicial, en contra de **CLÍNICA UROS S.A.**

**SEGUNDO: IMPARTIR** al presente asunto el trámite legal previsto para el **PROCESO VERBAL**, consagrado en los Artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**CUARTO: NOTIFÍQUESELE** este proveído a la parte demandada, y córrasele el traslado de rigor por el término de veinte (20) días, de conformidad con el Artículo 369 del Código General del Proceso.

La notificación se debe surtir de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022. Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)

**QUINTO: REQUERIR** a la parte actora para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice la **NOTIFICACIÓN EFECTIVA** del auto admisorio a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

**SEXTO: SE ADVIERTE** que, el incumplimiento de dicha carga procesal le acarrearán las consecuencias previstas en el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

S/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

*Hoy, 15 de octubre de 2021.*

*La Secretaria,*

*Diana Carolina Polanco Correa*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** SUCESIÓN  
**Demandante:** VICTOR MANUEL GONZÁLEZ QUINTERO  
RODRIGO GONZÁLEZ QUINTERO  
EDGAR GONZÁLEZ QUINTERO  
ARACELY GONZÁLEZ QUINTERO  
BEATRIZ GONZÁLEZ QUINTERO  
**Causante:** ROSENDA QUINTERO DE GONZÁLEZ  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.-  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2023-00402-00.-

**Neiva, Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).**

**VICTOR MANUEL GONZÁLEZ QUINTERO, RODRIGO GONZÁLEZ QUINTERO, EDGAR GONZÁLEZ QUINTERO, ARACELY GONZÁLEZ QUINTERO Y BEATRIZ GONZÁLEZ QUINTERO**, actuando a través de apoderado judicial, solicita sucesión del **ROSENDA QUINTERO DE GONZÁLEZ (Q.E.P.D.)**, señalándose como único bien relictos el inmueble distinguido con el folio de matrícula Inmobiliaria No. 200-30635 de la Oficina de Registro de Instrumentos de Neiva - Huila; por lo que sería del caso decidir sobre la admisión de la misma, si no fuera porque este juzgado carece de competencia para conocer de este asunto, por las siguientes razones:

Tenemos entonces que, el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

*“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

*(...)*

*2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*

*(...)*

**PARÁGRAFO.** *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

ER



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

*“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*(...)”.*

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:*

*(...)*

*5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.*

*(...)”*

Respecto de la competencia territorial en los procesos de sucesión, el legislador en el Numeral 12 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

*“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*(...)*

*12. En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios.*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

(...)"

Atendiendo la normatividad señalada y teniendo en cuenta que el presente proceso es una sucesión intestada, donde se señala como único bien relicto el inmueble distinguido con el folio de matrícula No. 200-30635 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, avaluado en la suma de \$43.127.000,00 M/cte.<sup>1</sup>, por lo que se tiene que la cuantía del presente asunto no supera los 40 SMLMV<sup>2</sup>, y al ser la ciudad de Neiva (H), el último domicilio del causante, el asunto de la referencia es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, creados en Acuerdo PSAA15-10402 del veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), y la transformación transitoria de otros juzgados, conforme a las medidas adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019), prorrogadas hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), con el Acuerdo PCSJA19-11431 del siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), con el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020); y hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), con el Acuerdo PCSJA21-11874 del dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la presente demanda de **VICTOR MANUEL GONZÁLEZ QUINTERO, RODRIGO GONZÁLEZ QUINTERO, EDGAR GONZÁLEZ QUINTERO, ARACELY GONZÁLEZ QUINTERO Y BEATRIZ GONZÁLEZ QUINTERO**, mediante apoderado judicial, siendo causante **ROSENDA QUINTERO DE GONZÁLEZ (q.e.p.d.)**, por carecer este despacho de competencia para conocerla.

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas

<sup>1</sup> Avalúo catastral PDF0001 Fol.43-46



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico dispuesto para ello, [ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co), quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

**TERCERO:** Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

**NOTIFÍQUESE**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_

Hoy \_\_\_\_\_

La Secretaria,

\_\_\_\_\_  
**Diana Carolina Polanco Correa.**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>Demandante:</b>	IDALI PERDOMO TOVAR
<b>Demandado:</b>	GLADYS PATRICIA TRUJILLO GONZÁLEZ
<b>Providencia:</b>	INTERLOCUTORIO.-
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2023-00406-00.-

**Neiva, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).**

**IDALI PERDOMO TOVAR** presentó demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, contra **GLADYS PATRICIA TRUJILLO GONZÁLEZ** con el fin de obtener el pago de sumas de dinero contenidas en el título valor – Letra de cambio, por valor de **\$10.000.000** más los intereses moratorios.

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial el referido documento aportado como título valor, se tiene que la suma adeudada no supera el valor correspondiente al equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinando el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

**“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.** *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

*1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*

*También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*

*(...)*

**PARÁGRAFO.** *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

*“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

***Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).***

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).  
(...)”.*

Por último, el numeral 1° del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:*

*(...)*

*1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.  
(...)”*

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia para tramitarlo, por cuanto la totalidad del capital no supera los **\$10.000.000** es más, por manera que es evidente que las pretensiones no superan la suma de \$40.000.000 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y por lo tanto, resulta es claro que se trata de un asunto de mínima cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**RESUELVE:**

**1. RECHAZAR** de plano la presente demanda propuesta por **IDALI PERDOMO TOVAR** contra **GLADYS PATRICIA TRUJILLO GONZÁLEZ**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

**2. REMITIR** la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico [ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co), para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

**3.** Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

**NOTIFÍQUESE**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_

Hoy \_\_\_\_\_

La Secretaria,

\_\_\_\_\_  
**Diana Carolina Polanco Correa.**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** SUCESIÓN  
**Demandante:** BLANCA FLORALBA MELO MARCIALES  
MIGUEL MELO MARCIALES  
CARMEN MELO DE CASTIBLANCO  
MARÍA DE JESÚS MELO MARCIALES  
LEONOR MELO MARCIALES  
**Causante:** SALOMON MELO MARCIALES  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.-  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2023-00409-00.-

**Neiva, Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).**

**BLANCA FLORALBA MELO MARCIALES, MIGUEL MELO MARCIALES, CARMEN MELO DE CASTRIBLANCO, MARIA DE JESÚS MELO MARCIALES, Y LEONOR MELO MARCIALES,** actuando a través de apoderado judicial, solicita sucesión de **SALOMÓN MELO MARCIALES (Q.E.P.D.)**, señalándose como único bien relictos el inmueble distinguido con el folio de matrícula Inmobiliaria No. **200-85804** de la Oficina de Registro de Instrumentos de Neiva - Huila; por lo que sería del caso decidir sobre la admisión de la misma, si no fuera porque este juzgado carece de competencia para conocer de este asunto, por las siguientes razones:

Tenemos entonces que, el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

*“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

*(...)*

*2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*

*(...)*

**PARÁGRAFO.** *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

*ER*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

*“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*(...)”.*

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:*

*(...)*

*5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.*

*(...)”*

Respecto de la competencia territorial en los procesos de sucesión, el legislador en el Numeral 12 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

*“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*(...)*

*12. En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios.*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

(...)"

Atendiendo la normatividad señalada y teniendo en cuenta que el presente proceso es una sucesión intestada, donde se señala como único bien relicto el inmueble distinguido con el folio de matrícula No. 200-30635 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, avaluado en la suma de **\$13.386.000,00 M/cte.**<sup>1</sup>, por lo que se tiene que la cuantía del presente asunto no supera los 40 SMLMV<sup>2</sup>, y al ser la ciudad de Neiva (H), el último domicilio del causante, el asunto de la referencia es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, creados en Acuerdo PSAA15-10402 del veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), y la transformación transitoria de otros juzgados, conforme a las medidas adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019), prorrogadas hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), con el Acuerdo PCSJA19-11431 del siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), con el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020); y hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), con el Acuerdo PCSJA21-11874 del dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la presente demanda de **BLANCA FLORALBA MELO MARCIALES, MIGUEL MELO MARCIALES, CARMEN MELO DE CASTRIBLANCO, MARIA DE JESÚS MELO MARCIALES, Y LEONOR MELO MARCIALES**, mediante apoderado judicial, siendo causante **SALOMÓN MELO MARCIALES (q.e.p.d.)**, por carecer este despacho de competencia para conocerla.

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas

<sup>1</sup> Avalúo catastral PDF0001 Fol.37



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico dispuesto para ello, [ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co), quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

**TERCERO:** Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

**NOTIFÍQUESE**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_

Hoy \_\_\_\_\_

La Secretaria,

\_\_\_\_\_  
**Diana Carolina Polanco Correa.**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

<b>Proceso:</b>	EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA.-
<b>Solicitante:</b>	BANCO FINANDINA S.A. BIC.-
<b>Deudor:</b>	LAIDEMIR NARVÁEZ MOSQUERA.-
<b>Providencia:</b>	INTERLOCUTORIO.-
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2023-00412-00.-

Neiva, junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Una vez analizada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien en garantía (vehículo de placa LJP448), peticionada por **BANCO FINANDINA S.A. BIC**, mediante apoderada judicial, siendo deudor **LAIDEMIR NARVÁEZ MOSQUERA**, el Despacho observa las siguientes falencias:

La solicitud no viene acompañada del certificado de tradición del vehículo de placa LJP448, requerido para verificar la propiedad de la misma, por lo que se ha de allegar dicho documento (vigente) expedido por la autoridad competente (organismo de tránsito de la ciudad donde esté matriculado).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **“DEBERÁ PRESENTAR SOLICITUD INTEGRAL”**.

**SEGUNDO:** Reconocer personería adjetiva para actuar a la Doctora **LINDA LOREINYS PÉREZ MARTÍNEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido, para que represente los intereses de la entidad solicitante.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

SLFA/.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

\_\_\_\_\_  
*Hoy \_\_\_\_\_*  
*La Secretaria,*

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**Demandante:** SERGIO ANDRÉS POLANÍA CASTRO  
**Demandado:** JOHN JAVIER AVILA OSPITIA  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.-  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2023-00414-00.-

**Neiva, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).**

**SERGIO ANDRÉS POLANÍA CASTRO** presentó demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, contra **JOHN JAVIER AVILA OSPITIA** con el fin de obtener el pago de sumas de dinero contenidas en el título valor – Letra de cambio, por valor de **\$25.000.000** más los intereses moratorios.

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial el referido documento aportado como título valor, se tiene que la suma adeudada no supera el valor correspondiente al equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinando el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

**“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.** *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

*1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*

*También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*

*(...)*

**PARÁGRAFO.** *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

*“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

***Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).***

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).  
(...)”.*

Por último, el numeral 1° del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:*

*(...)*

*1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.  
(...)”*

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia para tramitarlo, por cuanto la totalidad del capital no supera los **\$25.000.000** es más, por manera que es evidente que las pretensiones no superan la suma de \$40.000.000 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y por lo tanto, resulta es claro que se trata de un asunto de mínima cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**RESUELVE:**

**1. RECHAZAR** de plano la presente demanda propuesta por **SERGIO ANDRÉS POLANÍA CASTRO** contra **JOHN JAVIER AVILA OSPITIA** por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

**2. REMITIR** la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico [ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co), para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

**3.** Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

**NOTIFÍQUESE**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____
Hoy _____
La Secretaria,
_____
<b>Diana Carolina Polanco Correa.</b>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

<b>Proceso:</b>	EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA.-
<b>Solicitante:</b>	MOVIAVAL S.A.S.-
<b>Deudor:</b>	ARMANDO SALDAÑA PÉREZ.-
<b>Providencia:</b>	INTERLOCUTORIO.-
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2023-00417-00.-

Neiva, junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Una vez analizada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien en garantía (motocicleta de placa CTW08D), peticionada por **MOVIAVAL S.A.S.**, mediante apoderado judicial, siendo deudor **ARMANDO SALDAÑA PÉREZ**, el Despacho observa las siguientes falencias:

La solicitud no viene acompañada del certificado de tradición de la motocicleta de placa CTW08D, requerido para verificar la propiedad de la misma, por lo que se ha de allegar dicho documento (vigente) expedido por la autoridad competente (organismo de tránsito de la ciudad donde esté matriculado).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **“DEBERÁ PRESENTAR SOLICITUD INTEGRAL”**.

**SEGUNDO:** Reconocer personería adjetiva para actuar al Doctor **DANIEL JOSÉ RAMÍREZ CELEMIN**, en los términos y para los efectos del poder conferido, para que represente los intereses de la entidad solicitante.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

SLFA/.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

\_\_\_\_\_  
*Hoy \_\_\_\_\_*  
*La Secretaria,*

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-  
**Demandante:** EUDER JARAMILLO PERDOMO.-  
**Demandado:** JHON FREDY NUÑEZ RAMOS.-  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.-  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2023-00432-00.-

Neiva, junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Se tiene que, **EUDER JARAMILLO PERDOMO**, mediante apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva, contra **JHON FREDY NUÑEZ RAMOS**, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en la Letra de Cambio Sin Número por **\$26'000.000,00 M/cte**, cuyas pretensiones no exceden la suma de **\$46'400.000,00 M/cte.**, es decir, de los 40 S.M.L.M.V., teniendo en cuenta el salario vigente para el año 2023.

Tenemos entonces que, el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

**“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.** Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

**PARÁGRAFO.** Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

**“ARTÍCULO 25. CUANTÍA.** Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

(...)”.

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.** *La cuantía se determinará así:*

*1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*

(...)”

Respecto de la competencia territorial en los procesos ejecutivos como el del asunto, el legislador en los Numerales 1, y 3 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

**“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.** *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

(...)

*3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.*

(...)”

Atendiendo a las pretensiones, el valor de las mismas a la fecha de presentación de la demanda, ascienden a la suma de **\$34'505.813,34 M/cte.**<sup>1</sup>, es decir que, la cuantía no supera los 40 SMLMV, y teniendo en cuenta que el presente proceso es un ejecutivo, y que, el lugar de cumplimiento de la obligación es Neiva – Huila, conforme a lo manifestado por la parte actora, el asunto de la referencia es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, creados en Acuerdo PSAA15-10402 del veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), y la transformación transitoria de otros juzgados, conforme a las medidas adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019), prorrogadas hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), con el Acuerdo PCSJA19-11431 del siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); hasta el treinta (30) de noviembre de

<sup>1</sup> Valor total de la sumatoria de todas las sumas solicitadas en las pretensiones.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

dos mil veintiuno (2021), con el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), con el Acuerdo PCSJA21-11874 del dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) y hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), con el Acuerdo PCSJA22-12017 del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, propuesta por **EUDER JARAMILLO PERDOMO**, mediante apoderado judicial, contra **JHON FREDY NUÑEZ RAMOS**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico dispuesto para ello, [ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co), quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

**TERCERO:** Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_

Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaria,

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-  
**Demandante:** JESÚS ANTONIO DÍAZ VALENZUELA.-  
**Demandado:** JOSÉ FERNEY PERDOMO.-  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.-  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2023-00436-00.-

Neiva, junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Se tiene que, **JESÚS ANTONIO DÍAZ VALENZUELA**, mediante apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva, contra **JOSÉ FERNEY PERDOMO**, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en la Letra de Cambio Sin Número por **\$13'000.000,00 M/cte**, cuyas pretensiones no exceden la suma de **\$46'400.000,00 M/cte.**, es decir, de los 40 S.M.L.M.V., teniendo en cuenta el salario vigente para el año 2023.

Tenemos entonces que, el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

**“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.** Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

**PARÁGRAFO.** Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

**“ARTÍCULO 25. CUANTÍA.** Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

(...)”.

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.** *La cuantía se determinará así:*

*1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*

(...)”

Respecto de la competencia territorial en los procesos ejecutivos como el del asunto, el legislador en los Numerales 1, y 3 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

**“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.** *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

(...)

*3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.*

(...)”

Atendiendo a las pretensiones, el valor de las mismas a la fecha de presentación de la demanda, ascienden a la suma de **\$15'214.983,33 M/cte.**<sup>1</sup>, es decir que, la cuantía no supera los 40 SMLMV, y teniendo en cuenta que el presente proceso es un ejecutivo, y que, el lugar de cumplimiento de la obligación es Neiva – Huila, conforme a lo manifestado por la parte actora, el asunto de la referencia es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, creados en Acuerdo PSAA15-10402 del veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), y la transformación transitoria de otros juzgados, conforme a las medidas adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019), prorrogadas hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), con el Acuerdo PCSJA19-11431 del siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); hasta el treinta (30) de noviembre de

<sup>1</sup> Valor total de la sumatoria de todas las sumas solicitadas en las pretensiones.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

dos mil veintiuno (2021), con el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), con el Acuerdo PCSJA21-11874 del dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) y hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), con el Acuerdo PCSJA22-12017 del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, propuesta por **JESÚS ANTONIO DÍAZ VALENZUELA**, mediante apoderado judicial, contra **JOSÉ FERNEY PERDOMO**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico dispuesto para ello, [ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co), quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

**TERCERO:** Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_*

Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaria,

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO PRENDARIO DE MENOR CUANTÍA.-
<b>Demandante:</b>	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
<b>Demandado:</b>	DIEGO FERNANDO CHALA ALDANA
<b>Providencia:</b>	INTERLOCUTORIO.-
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-008-2018-00674-00.-

**Neiva, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

El pasado doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se llevó a cabo la diligencia de remate del vehículo de placas **JGR-082**, clase automóvil, servicio particular, línea 2, color aluminio metálico, capacidad 5 pasajeros, carrocería Hatch Back, motor P540287536, chasis 3MDDJ2HA6HM107174, marca Mazda, Modelo 2017, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Neiva, de propiedad de **DIEGO FERNANDO CHALA ALDANA**.

Se tiene que el mencionado bien fue rematado en la suma de **cuarenta millones setecientos setenta mil pesos M/Cte. (\$40.770.000)**, ofertada por el señor **LUIS GABRIEL BARRIOS RAMÍREZ** identificado con la cédula de ciudadanía **79.924.562**, quien fue el postor quien mejor propuesta realizó.

Al respecto, el rematante dentro del término legal, allegó recibo de la consignación a la cuenta del Tesoro Público Fondos Comunes del Banco Agrario de Colombia, cuenta No. 3-082-00-00-635-8 denominada Rama Judicial -impuesto de remate y sus rendimientos- Convenio 13477CSJ, por **dos millones treinta y ocho mil quinientos pesos (\$2.038.500 M/Cte)**, correspondiente al cinco por ciento (5%) del valor del remate, de conformidad con el Artículo 12 de la Ley 1743 de 2014. Asimismo, se evidencia el pago del saldo del valor rematado por la suma de **treinta millones setecientos setenta mil pesos (\$30.770.000 Mcte.) (PDF82.)**

Como en el presente caso se cumplen las formalidades exigidas en la Ley para la realización del remate del bien, y el rematante cumplió con la obligación de pagar el impuesto del remate, el Juzgado considera procedente impartir su aprobación de conformidad con el Artículo 455 del Código General del Proceso, quedando saneada cualquier irregularidad que pueda afectar el remate.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

**RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** en todas sus partes la diligencia de remate realizada el **doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**, mediante la cual se adjudicó a **LUIS GABRIEL BARRIOS RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **79.924.562**, el vehículo de placas **JGR-082**, clase automóvil, servicio particular, línea 2, color aluminio metálico, capacidad 5 pasajeros, carrocería Hatch Back, motor P540287536, chasis 3MDDJ2HA6HM107174,

ER



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

marca Mazda, Modelo 2017, Registrado ante la Secretaría de Movilidad de Neiva, denunciado como de propiedad de **DIEGO FERNANDO CHALA ALDANA**, registrado ante la Secretaría de Movilidad de Neiva.

**SEGUNDO: DECRETAR** la cancelación del embargo, cancelación del gravamen prendario y el **LEVANTAMIENTO** de la orden de retención y del secuestro que pesa sobre el bien referenciado. Líbrese oficio.

**TERCERO: ORDENAR** expedir copia del remate y del presente proveído, al rematante, como lo dispone el Numeral 3 del Artículo 455 del Código General del Proceso, remitiéndose la misma a la dirección electrónica del adjudicatario.

**CUARTO: ORDENAR** a la secuestre designada, **LUZ STELLA CHAUX SANABRIA**, hacer entrega del bien rematado al adjudicatario, **LUIS GABRIEL BARRIOS RAMÍREZ**, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación y proceda igualmente, dentro de los diez (10) días siguientes a la misma, a rendir cuentas comprobadas de su administración. Comuníquese.

**QUINTO: ORDENAR** al adjudicatario allegar copia del registro del bien para agregarla al expediente.

**SEXTO: ORDENAR** a las partes actualizar la liquidación del crédito, teniendo en cuenta el valor del bien que fue adjudicado, de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO: REQUERIR** al adjudicatario, **LUIS GABRIEL BARRIOS RAMÍREZ**, así como a la secuestre, **LUZ STELLA CHAUX SANABRIA**, para que dentro del término de cinco (05) días, contados a partir de la recepción de la respectiva comunicación, informe la fecha de entrega del bien aquí adjudicado, a efectos de contabilizar el término señalado por el Numeral 7 del Artículo 455 del Código General del Proceso. Líbrese el correspondiente al secuestre.

**OCTAVO:** Por secretaría, contabilícese el término previsto en el Numeral 7 del Artículo 455 del Código General del Proceso, y regrésese el proceso al despacho para el ordenamiento siguiente.

**NOTIFÍQUESE.**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** \_\_\_\_\_

Hoy \_\_\_\_\_

La secretaria,

\_\_\_\_\_  
**Diana Carolina Polanco Correa**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA – HUILA

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
**Demandante:** ROSA TULIA CHARRY RICO  
**Demandado:** LUCIANO GONZÁLEZ RAMÍREZ  
FRANCISCO MACHADO MENA  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.  
**Radicación:** 41001-40-22-002-2016-00530-00

**Neiva-Huila, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).**

EL Juzgado Tercero Civil del Circuito, mediante sentencia de tutela del 23 de junio de 2023, dispuso tutelar los derechos al debido proceso y administración de justicia, y como consecuencia de ello declarar la nulidad de los autos calendados el 02 de marzo de 2023 y 25 de mayo de 2023, y se continúe con el trámite normal del proceso. Por lo que este despacho acatará lo resuelto por el superior.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

**ESTARSE** a lo Resuelto por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva en providencia del 23 de junio de 2023.

Por secretaria, Fíjese en lista la liquidación del crédito allegada por la parte actora.

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** \_\_\_\_\_

Hoy \_\_\_\_\_

La secretaria,

\_\_\_\_\_  
**Diana Carolina Polanco Correa.**